



# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha 17 de agosto de 1926 DGC Num. 001 0826 Caracteristicas 112 82816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco.	4 de Febrero de 1989	Suplemento "A" al 4842
-----------	------------------------	----------------------	------------------------

## No. 811 BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DEL CENTRO

C. DR. CESAR A. ROJAS HERRERA, Presidente Municipal del Municipio del Centro Tabasco, a sus habitantes, hago saber:

Que este Ayuntamiento, en uso de las facultades que le confieren los artículos 95 y 96 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado, se ha servido expedir el presente.

### TITULO PRIMERO DEL MUNICIPIO

#### CAPITULO I.- Disposiciones Generales.

ARTICULO 1. El presente Bando de Policia y Buen Gobierno es de Caracter obligatorio y de observancia general en el Municipio del Centro y su aplicación e interpretación corresponde a la autoridad Municipal, quien a su vez y dentro del ámbito de su competencia, deberá vigilar su estricta observancia y cumplimiento e imponer las sanciones respectivas a los infractores, de conformidad con el artículo 65 Fracción I de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 2. En lo que concierne a su régimen interior, el Municipio del Centro, se regirá por lo dispuesto en la Constitución General de la República, la Particular del Estado, en las Leyes que de una y otra emanen, así como por el presente Bando, los reglamentos que de el se deriven, Circulares y demás disposiciones administrativas aprobadas por el Ayuntamiento.

ARTICULO 3. Las autoridades Municipales no invadirán las competencias del Gobierno Federal ni del Estado; y cuidarán de no extralimitar sus acciones frente a los derechos de los ciudadanos sin detrimento de su competencia y facultades respecto

del Territorio del Municipio y sus vecinos, así como en su Organización Política, Administrativa y Servicios Públicos.

ARTICULO 4. El presente Bando, reglamentos que de el se deriven, así como los acuerdos que expida el Ayuntamiento, serán obligatorios para las autoridades Municipales, los vecinos, habitantes y visitantes del Municipio; y su infracción será sancionada conforme a las propias disposiciones Municipales.

#### CAPITULO II.- DIVISION TERRITORIAL

ARTICULO 5. El Municipio del Centro comprende el territorio que de hecho y de derecho le corresponde de conformidad con los artículos 28 y 29 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco; y se encuentra integrado por la cabecera Municipal que es la ciudad de Villahermosa, por 8 Villas, 1 Poblado, 96 Rancherías y 29 Colonias, que son las siguientes:

CIUDAD Villahermosa.

VILLAS Macultepec, Ocuilzapotlán, Playas del Rosario, Pueblo nuevo de las Raíces, Parrilla y José G. Asmitia (Tamulte de las Sabanas), Luis Gil Pérez.

POBLADO Dos Montes.

	<p><b>RANCHERIAS</b> Alvarado (Colima) 1a. Sección, Alvarado (Guardacosta 2a. Sección, Alvarado Santa Irene 2a. Sección, Alvarado Jimbal, Anacleto Canabal 1a. Sección, Anacleto Canabal -- 2a. Sección, Anacleto Canabal 3a. Sección, Anacleto Canabal -- 4a. Sección, Acachapan y Colmena 1a. Sección, Acachapan y -- Colmena 2a. Sección, Acachapan y Colmena 3a. Sección, Acachapan y Colmena 4a. Sección, Acachapan y Colmena 5a. Sección -- (Lagarterita), Aztlán 1a. Sección, Aztlán 2a. Sección, Aztlán 3a. Sección, Aztlán 4a. Sección, Aztlán 5a. Sección -- (Palomilla), Boqueron, Buena Vista Rio Nuevo 1a. Sección, Buena Vista Rio Nuevo 2a. Sección, Buena Vista Rio Nuevo 3a. Sección, Buena Vista Rio Nuevo 4a. Sección, Buena Vista Tamulte de las Sabanas 1a. Sección, Buena Vista Tamulte de las Sabanas 2a. Sección, Barrancas y Amate, Barrancas y Guanal, Corregidora Ortíz de Domínguez 1a. Sección, Corregidora Ortíz de Domínguez 2a. Sección, Corregidora Ortíz de Domínguez 3a. Sección, Corregidora Ortíz de Domínguez 4a. Sección, Corregidora Ortíz de Domínguez 5a. Sección, Casa Blanca 1a. Sección Coronel Juan Bautista Traconis, Catalina, Corozal, Chacté, Chiquigüao, Estanzuela, Estancia Vieja 1a. Sección, Estancia Vieja 2a. Sección, Estancia (Tamulte de las Sabanas), El Espino, El Bajío, El Espejo, El Carrizal (Atasta de Serra), -- Francisco I. Madero 1a. Sección, Gaviotas Sur 1a. Sección, -- Guineo, González 1a. Sección, González 2a. Sección, González -- 3a. Sección, González 4a. Sección, Ixtacomitán, Ismate y Chilapilla 1a. Sección, Ismate y Chilapilla 2a. Sección, Joloche (Tamulte de las Sabanas), La Huasteca 1a. Sección, La Huasteca 2a. Sección, Lázaro Cárdenas 1a. Sección, Lázaro Cárdenas 2a. Sección, Lagartera, La Manga 2a. Sección, La Vuelta, La Lima, Las Raíces, El Censo, Miguel Hidalgo, Medellín y Madero 2a. Sección, Medellín y Madero 3a. y 4a. Sección, Medellín y Pigua 1a. Sección, Medellín y Pigua 2a. Sección, Medellín y Pigua 3a. Sección, Miramar (Tamulte de las Sabanas), -- Miraflores 1a. Sección, Miraflores 2a. Sección, Miraflores -- 3a. Sección, Matillas, Pablo L. Sidar, Plátano y Cacao 1a. -- Sección, Plátano y Cacao 2a. Sección, Plátano y Cacao 3a. -- Sección, Plátano y Cacao 4a. Sección, Plutarco Elías Calles, -- Paso Real de la Victoria, Rio Viejo, Sabina, Tierra Amarilla -- 1a. Sección, Tierra Amarilla 2a. Sección, Tocola (Tamulte de las Sabanas), Torno Largo, Tumbulushal y Zapotal.</p>	<p><b>ARTICULO 9.</b> Para la elección de las Autoridades Municipales deberá observarse el procedimiento establecido en el artículo 74 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.</p> <p><b>ARTICULO 10.</b> Las Autoridades Municipales tendrán en sus jurisdicciones -- entre otros, las siguientes obligaciones.</p> <p>I.- Vigilar el cumplimiento de las Leyes Federales -- Estatales, de este Bando, Decretos y Reglamentos -- en General.</p> <p>II.- Cuidarán de la seguridad, higiene y paz Pública.</p> <p>III.- Fomentarán las actividades Educativas, Culturales Civicas, Artísticas y Deportivas; y las encaminadas a establecer o mejorar los servicios públicos más indispensables, como agua potable, luz eléctrica, drenaje, Escuelas, Caminos, Puentes, etc..</p> <p>IV.- Elaborar y mantener actualizado el censo de población.</p> <p>V.- Informar oportunamente al Ayuntamiento de lo que acontece en su jurisdicción y cooperar con las -- autoridades que las requieren para ello.</p> <p>VI.- Vigilar que las obras programadas se ejecuten dentro de los lineamientos establecidos, informando -- al presidente Municipal de cualquier anomalía o -- irregularidad que observen al respecto.</p> <p>VII.- Poner a disposición del Juez Calificador correspondiente las personas detenidas para que les impongan la sanción correspondiente o las consigne -- ante la autoridad competente.</p> <p>VIII.- Proponer y solicitar al Ayuntamiento la realización de obras de beneficio social, por iniciativa propia o de la ciudadanía.</p> <p>IX.- Las demás que les atribuyen expresamente las leyes y Reglamentos o que les encomiende directamente el Presidente Municipal.</p>
	<p><b>COLONIAS</b> Atasta de Serra, Aguila (Actualmente Gil y Saenz), -- Adolfo López Mateos, Andres Sánchez Magallanes, Casa Blanca, -- 18 de Marzo (San Joaquín), El Periodista, Guadalupe Borja de Díaz Ordaz, Guayabal, García, Gaviotas Norte 2a. Sección, -- Gaviotas Sector Popular, José N. Roviroso, José Ma. Pino suarez (Tierra Colorada), Las Delicias, La Florida, Linda Vista, La Manga, Mayito, Municipal del Bosque, Municipal Constitución 1917, Magisterial "15 de Mayo", Nueva Villahermosa, Nueva Pensiones, Pino Suárez, Primero de Mayo, Punta Brava, Reforma y Tamulte de las Barrancas.</p>	<p><b>CAPITULO IV.- DE LA POBLACION MUNICIPAL.</b></p> <p><b>ARTICULO 11.</b> El elemento fundamental de la existencia del Municipio son -- sus vecinos y tendrán dicha calidad los siguientes individuos:</p> <p>I.- Todos los nacidos en el municipio y radicados en el -- Territorio del mismo.</p> <p>II.- Quienes tengan más de seis meses de Residencia fija -- en su territorio y que, además, estén inscritos en el padrón correspondiente.</p> <p>III.- Los que tengan menos de seis meses de residencia y -- expresen ante la autoridad Municipal su deseo de adquirir la vecindad, acreditando además haber hecho la renuncia ante la autoridad competente del lugar donde la tenían con inmediata anterioridad, y se inscriban -- en el padrón Municipal, acreditando la existencia de domicilio, profesión y trabajo.</p>
<p><b>ARTICULO 6.</b> El Ayuntamiento podrá hacer las modificaciones que estime convenientes en cuanto al número, jurisdicción o Circunscripción Territorial de las Delegaciones, Subdelegaciones, Sectores y Secciones tomando en cuenta el número de habitantes y determinación, de la necesidad administrativa.</p>	<p><b>CAPITULO III.- DE LAS AUTORIDADES -- -- -- -- MUNICIPALES.</b></p>	
<p><b>ARTICULO 7.</b> Para el Despacho de asuntos específicos de la administración Municipal, el Ayuntamiento se auxiliará con las siguientes Autoridades Municipales:</p>	<p>I.- Delegados y Subdelegados. II.- Jefes de Sección o de Sector.</p>	<p><b>CAPITULO V.- DERECHOS Y OBLIGACIONES</b></p>
<p><b>ARTICULO 8.</b> Por cada Delegado o Subdelegado, Jefe de Sección y de Sección se elegirá un suplente.</p>		<p><b>ARTICULO 12.</b> Los vecinos mayores de edad, tendrán los siguientes derechos y obligaciones:</p> <p>A).- DERECHOS:</p>

- I.- Votar y ser Votado para los cargos de Elección Popular, en los términos prescritos por las -- Leyes.
- II.- Hacer uso de los servicios e instalaciones Municipales destinadas a los mismos.
- III.- Participar en las actividades tendientes a promover el desarrollo Municipal, así como tener acceso a sus beneficios.
- IV.- Ejercer el derecho de petición ante las Autoridades Municipales.

**B).- OBLIGACIONES:**

- I.- Enviar a las escuelas de instrucción Primaria y Secundaria a los menores de edad que se encuentren bajo su patria potestad, tutela o sim ple cuidado. Asimismo informar a la Autoridad Municipal de las personas analfabetas.
- II.- Inscribirse en el Padrón Municipal.
- III.- Desempeñar las funciones declaradas obligatorias por las Leyes.
- IV.- Respetar y cumplir las disposiciones legales -- y los mandatos de las Autoridades Municipales.
- V.- Contribuir para los gastos públicos del Municipio de manera proporcional y equitativa, en la forma y términos que dispongan las Leyes.
- VI.- Inscribirse en el Padrón de Reclutamiento Municipal, los Varones en edad de cumplir su servicio militar.
- VII.- Utilizar adecuadamente con sujeción a este -- Bando, Leyes, Reglamentos y Decretos las instalaciones y servicios municipales, cuidando su conservación y mejoramiento.
- VIII.- Votar en las Elecciones de Autoridades Municipales, conforme a las Leyes correspondientes, y desempeñar los cargos concejiles, las funciones Electorales, Censales o las de Jurado.
- IX.- Inscribirse en el Catastro Municipal, manifestando la propiedad o propiedades que tengan, -- la Industria, Profesión o trabajo de que se Sustista, así como inscribirse en el Padrón Electoral, en los términos que determinen las Leyes.
- X.- Pintar las fachadas de las casas y bardas de su propiedad o posesión cuando menos una vez cada dos años.
- XI.- Bardear los predios de su propiedad comprendidos dentro de las zonas Urbanas del Municipio.
- XII.- Participar con las autoridades municipales en la conservación y mejoramiento del medio ambiente.
- XIII.- Colaborar con las Autoridades Municipales en el establecimiento, conservación y mantenimiento de viveros, forestación y reforestación de zonas verdes y parques, así como cuidar y conservar los árboles plantados dentro y frente -- de su domicilio.
- XIV.- Evitar las fugas y despildeo de agua potable en sus domicilios y comunicar a la autoridad competente las que existen en la vía pública; y abstenerse de instalar desagües a dichas vías públicas.

- XV.- Cooperar conforme a las Leyes y Reglamentos en la realización de obras de beneficio colectivo.
- XVI.- Mantener aseados los frentes de su domicilio, -- negociación y predio de su propiedad.
- XVII.- Vacunar a los animales domésticos de su propiedad, conforme a los términos prescritos por los Reglamentos respectivos.
- XVIII.- Cooperar con la autoridad Municipal, para detectar las construcciones realizadas sin licencia y fuera de los límites aprobados por el plan de desarrollo municipal.
- XIX.- Mantener en la fachada de su domicilio el número oficial que le corresponda.
- XX.- Cooperar y participar organizadamente en casos de calamidades públicas o catástrofes, en auxilio de la población afectada.
- XXI.- Proporcionar sin demora y con veracidad los informes y datos estadísticos o de cualquier otro género que le sean solicitados por las autoridades competentes.
- XXII.- Todas las demás que les impongan las disposiciones jurídicas federales, Estatales y Municipales.

ARTICULO 13 Para la pérdida de la vecindad, se estará a lo dispuesto -- por la Ley Organica Municipal.

ARTICULO 14 El Ayuntamiento está facultado para organizar a los vecinos en consejos de participación ciudadana, de colaboración municipal o en cualesquiera otra forma prevista por la Ley -- Orgánica Municipal.

**CAPITULO VI.- DE LOS HABITANTES, VISITANTES O TRANSEUNTES.**

ARTICULO 15 Son habitantes del Municipio del Centro todas aquellas personas que residan habitual o transitoriamente en su territorio y que no reúnan los requisitos de vecindad.

ARTICULO 16 Son visitantes o transeúntes, las personas que se encuentren de paso en el Territorio Municipal; ya sea con fines -- turísticos, laborales o culturales.

ARTICULO 17 Son derechos y obligaciones de los habitantes y visitantes -- o transeúntes:

**A).- DERECHOS:**

- I.- La protección de las Autoridades Municipales.
- II.- Obtener información, orientación y el auxilio que requieran.
- III.- Usar con sujeción a este Bando, Leyes, Reglamentos y Decretos, las Instalaciones y servicios públicos Municipales.
- IV.- Ejercer el derecho de petición ante la Autoridades Municipales.

**B).- OBLIGACIONES:**

- I.- Respetar las disposiciones legales, de este Bando --

- y de los reglamentos que del presente emanen; y de todas las de carácter general que dicte el Ayuntamiento.
- II.- Obtener Información, orientación y el auxilio que requieran.
- ARTICULO 18** Los vecinos del municipio serán preferidos en igualdad de circunstancias para el desempeño de los empleos, cargos o comisiones y para el otorgamiento de contratos o concesiones Municipales.
- ARTICULO 19** Todo extranjero que llegue al Municipio con deseo de asentarse deberá acreditar previamente, con la documentación correspondiente, su legal ingreso y estancia en el país, de conformidad con la Ley General de Población; y cumplir con todas las obligaciones que impone éste Bando a los habitantes y vecinos del municipio. Inscribiéndose además en el Registro Local de Extranjeros e informar a las personas encargadas de dicho registro en un plazo de treinta días sus cambios de domicilio personal o conyugal, su estado civil, su nacionalidad y actividad o profesión a que se dedique. Es grave delito federal, no denunciar la presencia de extranjeros.
- CAPITULO VII.- DE LA PARTICIPACION CIUDADANA.**
- ARTICULO 20** El Ayuntamiento, para la gestión y promoción de planes y programas en las actividades sociales y culturales, así como para la realización de obras, conservación de las mismas y prestación de servicios públicos, se auxiliará con el consejo de participación ciudadana o de colaboración Municipal.
- ARTICULO 21** Los integrantes de los consejos se elegirán democráticamente por los vecinos de la zona donde funcionarán. El Ayuntamiento propondrá a la población respectiva las ternas de candidatos para ocupar los cargos.
- ARTICULO 22** La elección se sujetará a lo dispuesto por el Ayuntamiento a las disposiciones de este Bando y a las del Reglamento respectivo.
- ARTICULO 23** Los consejos de participación ciudadana o de colaboración Municipal, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:
- A) FACULTADES:**
- I.- Elaborar planes y programas para el desarrollo del sector territorial en el que funcionen.
  - II.- Realizar los planes y programas de beneficio colectivo para los vecinos y habitantes de su zona.
  - III.- Presentar proposiciones al Ayuntamiento para fijar bases de los planes y programas Municipales, respecto de su zona.
  - IV.- Realizar los actos necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones, siempre con la aprobación de los vecinos de su zona y del Ayuntamiento.
- B) OBLIGACIONES:**
- I.- Coadyuvar con el Ayuntamiento en el cumplimiento de planes y programas Municipales.
  - II.- Promover la participación de habitantes y vecinos en los actos de beneficio colectivo.
  - III.- Informar mensualmente al Ayuntamiento y vecinos de su zona de los proyectos a realizar y de su actuación.
- IV.- Recolectar las aportaciones económicas de vecinos cuando lo determine el Ayuntamiento.
- V.- Informar semestralmente al Ayuntamiento y a los vecinos sobre el estado que guarda la recolección de aportaciones económicas o en especie que se hayan obtenido, y
- VI.- Las otras obligaciones que determinen la Ley, este Bando y los Reglamentos.
- ARTICULO 24** Los integrantes de los consejos, durarán en su encargo tres años, pudiendo ser reelegidos por el Ayuntamiento cuando no confluyan con sus obligaciones. Para la designación de los sustitutos, se seguirá el procedimiento que señala el Reglamento respectivo o el Ayuntamiento en su caso.
- ARTICULO 25** Los consejos, en cuanto a su organización y funcionamiento, se regirán por el Reglamento que al efecto se expidiera por las disposiciones del Ayuntamiento vigente.
- TITULO SEGUNDO. SEGURIDAD PUBLICA, TRANSITO Y GOBERNACION**
- CAPITULO I.- SEGURIDAD PUBLICA.**
- ARTICULO 26** El Presidente Municipal tendrá bajo su mando el cuerpo de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, con las restricciones que señala el artículo 25 de la Ley Orgánica Municipal.
- ARTICULO 27** El Cuerpo de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, es una Institución destinada a mantener la tranquilidad y el orden público dentro del territorio del Municipio, protegiendo los intereses de la sociedad, y tenderá a crear y procurar las condiciones necesarias para salvaguardar la integridad física, moral y patrimonial de los habitantes y vecinos del Municipio a fin de que puedan ejercer sus derechos que legalmente les corresponden.
- ARTICULO 28** El cuerpo de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, además de sus obligaciones generales, tendrá las siguientes:
- I.- Vigilar la Seguridad Física y Patrimonial de los habitantes y vecinos del Municipio.
  - II.- Cuidar el Orden, la decencia y la paz pública, que permitan la libre y sana convivencia.
  - III.- Organizar y vigilar el tránsito de vehículos en las poblaciones.
  - IV.- Cumplir y vigilar que se cumplan las disposiciones correspondientes de este Bando.
  - V.- Ejecutar las sanciones que establezca la autoridad competente, de acuerdo con los reglamentos respectivos.
  - VI.- Cumplir con las disposiciones especiales de vigilancia que le sean encomendadas por el Presidente Municipal.
  - VII.- Evitar que los menores de edad frecuenten Cervecerías, Billares, Cantinas, Bares, Centros Nocturnos y de Baile y en general, todos los sitios no aptos para ellos.
  - VIII.- Vigilar los lugares frecuentados por delincuentes conocidos, con el objeto de impedir la prepa-

		ración de actos delictuosos o la ejecución de -- éstos.			bo, acompañándose dos ejemplares del programa.
		IX.- Auxiliar a los Delegados y Subdelegados Municipales, a los jefes de Sector y de Sección, cuando soliciten su colaboración.			b).- Especificar la ubicación del local y la capacidad -- del mismo.
		X.- Atender y proporcionar los informes relacionados con la Ciudad y el Municipio a los visitantes -- Extranjeros y Nacionales cuando lo soliciten.			c).- Señalar los precios de entrada que se pretenda co-- brar.
		XI.- Los demás que le atribuyan las Leyes y Reglame-- tos respectivos.			Cumplidas las formalidades anteriores la Presidencia Muni-- cipal podrá autorizar o negar el permiso solicitado, atento -- el interés social.
CAPITULO	II.-	<b>DIVERSIONES, ESPECTACULOS Y JUEGOS PERMITIDOS POR LA LEY.</b>			Las infracciones a este artículo y al anterior serán sancio-- nadas con multas de 1 a 30 días de salario mínimo vigente -- en el Estado. Las cuales serán duplicadas en caso de reinci-- dencia, pudiéndose llegar a la clausura.
ARTICULO	29	El Presidente Municipal queda facultado para intervenir -- en la fijación, disminución, o aumento de los precios má-- ximos de entrada a los espectáculos, de acuerdo a la cate-- goría de los mismos y de los locales de exhibición, a -- fin de proteger los intereses del público.	ARTICULO	33	El programa que para una función sea remitido al Ayunta-- miento será el mismo que circulará entre el público y -- que se dará a conocer por medio de volantes o de carte-- les fijados en el local del espectáculo y en las calles -- de la población, de acuerdo a las prescripciones de este Bando relativas a la fijación de carteles en muros.
ARTICULO	30	Está prohibido a los empresarios de espectáculos y dueños de salas cinematográficas y locales destinados a estos -- fines, rebasar la capacidad de éstos y el precio máximo -- de entrada autorizados por la Presidencia Municipal.	ARTICULO	34	Los empresarios o responsables de la presentación de una diversión o espectáculos públicos, tendrán las obligacio-- nes y prohibiciones siguientes:
ARTICULO	31	Los establecimientos de particulares destinados a espectá-- culos y diversiones públicas deberán sujetarse a las dispo-- siciones siguientes:	A).-	OBLIGACIONES:	
		I.- Reunir los requisitos establecidos en este Bando.		a).-	Avisar de inmediato a la Presidencia Municipal -- cualquier cambio en el programa autorizado.
		II.- Pagar Contribuciones que se deriven de la Ley de -- la materia.		b).-	Comunicar al público cualquier cambio en el pro-- grama, en los sitios donde la empresa distribuye -- su propaganda.
		III.- Obtener Licencia o permiso previo de la autori-- dad municipal competente, y de las autoridades -- estatales o federales, cuando las Leyes y Regla-- mentos así lo requieran.		c).-	Cuidar que los espectáculos tengan pasu libre ha-- cia las puertas de acceso y salidas.
		IV.- Llevar el boletaje ante la oficina o departamento Municipal correspondiente, para los efectos de su autorización y control.		d).-	Dar a conocer al público, por medio de avisos que se fije en entradas, pasillos y demás lugares vi-- sibles que está prohibido fumar en los espectácu-- los que no se verifiquen al aire libre y que per-- manezcan con el sombrero puesto en el interior -- de la sala de espectáculos, si con ésto obstaculi-- zan a los demás espectadores.
		V.- Sujetarse a las normas de seguridad que determine el Ayuntamiento por sí o a través de la oficina -- Municipal correspondiente. Cuando los estableci-- mientos tengan locales fijos deberán tener, adema-- s como medidas de seguridad las siguientes:		e).-	Hacer notar en los programas la clasificación de -- la película o espectáculo, e indicar si es propi-- a o no para menores.
		a).- Puertas de escape o "emergencia".		f).-	Permitir el acceso a los espectáculos a los ins-- pectores que se acrediten con el nombramiento o -- credencial expedidos por el Ayuntamiento.
		b).- Equipos contra incendios.		g).-	Ceder al Ayuntamiento, en forma gratuita, el uso de sus salas y servicios propios cuando menos -- dos veces al año para funciones de beneficio so-- cial.
		c).- Botiquín de primeros auxilios.		h).-	Proporcionar a los espectadores un intermedio de diez minutos durante la función, cuando ésto sea necesario.
		d).- Equipos de alarma.		i).-	Practicar después de la función una inspección -- en diversos departamentos del edificio y sala de espectáculos, para cerciorarse de que no hay iné-- cios de se produzca algún incendio o actos deli-- ctuosos y recoger los objetos olvidados por el --
		VI.- No invadir el foro del local.			
		VII.- Sujetarse al horario y tarifa aprobados por el Ayun-- tamiento.			
ARTICULO	32	Para que pueda llevarse a cabo una diversión o espectáculo -- público, los interesados deberán además cumplir con los re-- quisitos siguientes:			
		a).- Presentar solicitud por escrito a la Presidencia Mu-- nicipal con ocho días de anticipación, especificando la clase de espectáculo que se pretende llevar a ca--			

público y guardarlos, debiendo fijar una lista - visible de ellos; y si en el término de tres - días de su publicación no son reclamados, remitirlos al Ayuntamiento para los efectos legales correspondientes.

j).- Las demás que se deriven de este Bando.

**B).- PROHIBICIONES:**

- a).- Colocar sillas en los pasillos o cualquier otro lugar del local con el fin de aumentar el cupo del mismo.
- b).- Permitir la entrada y estancia de niños menores de tres años de edad en teatros y cinematógrafos y a menores de 12 años en funciones nocturnas.
- c).- Exhibir películas o presentar espectáculos propios para menores, junto con otros adecuados para mayores.
- d).- Exhibir o presentar espectáculos o películas que ofendan la moral pública, las buenas costumbres los intereses de la sociedad o que tengan propaganda sediciosa o apología de delitos.
- e).- Permitir la entrada a menores de edad, cuando se exhiban películas con clasificación "C" o "D", o que se presenten espectáculos no aptos para ellos.
- f).- Vender refrescos o golosinas para su consumo inmediato en envases de cristal, plástico o material análogo, o permitir que se consuman en el área de los espectadores.
- g).- Anunciar en el interior de las salas de espectáculos con sonidos altos, luces deslumbrantes o ruidos permanentes o ensordecedores.
- h).- Anunciar los programas o espectáculos con fotografías o dibujos obscenos o pornográficos, dentro o fuera de la sala o en la vía pública, o establecimientos particulares u oficiales.
- i).- El "avance" de películas impropias para familias y menores de edad, cuando éstos se encuentren en la sala.
- j).- Permitir la entrada o estancia a personas en estado de ebriedad o bajo la influencia de cualquier droga o enervante.
- k).- Exhibir en funciones dedicadas a los niños, películas o espectáculos que ofendan la moral, las buenas costumbres o que se refieran a hechos delictuosos, apologías de delitos, de delincuentes, viciosos o degenerados; a centros de vicios y todas aquéllas en que hayan escenas que los perviertan o atemorizen, así como los "avances" o publicidad de la película que se refiere a estos aspectos; observándose esta disposición para cualquier clase de espectáculo infantil.

Las infracciones a estas disposiciones se sancionarán con multas de 1 a 30 días del salario mínimo vigente -

en el Estado, las que podrán ser duplicadas en caso -- de reincidencia, llegando a la clausura del establecimiento, inclusive.

**ARTICULO 35** Las asistentes a un espectáculo tendrán los derechos, - obligaciones y prohibiciones siguientes:

**A).- DERECHOS:**

- a).- A ser informados por la empresa de cualquier cambio en la programación, a través de los sitios - donde la empresa fije habitualmente sus carteles
- b).- A que se reintegre el importe de su entrada, si no es de su agrado el cambio efectuado en la programación, o si este no se lleva a cabo por casos fortuitos o fuerza mayor.

**B).- OBLIGACIONES:**

- a).- Guardar durante la función el silencio, la compostura y circunspección debidas.
- b).- Abstenerse de hacer cualquier manifestación ruidosa o de otra clase durante la función.
- c).- Interrumpir bajo cualquier pretexto, si es injustificado, la función.

La violación a estas disposiciones y a las prohibiciones de este artículo, se sancionarán con la expulsión de la Sala, sin reintegrarse el importe de la entrada y sin perjuicio de posible responsabilidad penal.

**B).- PROHIBICIONES:**

- a).- Ingerir bebidas alcohólicas, consumir drogas -- o enervantes dentro o fuera de la sala de espectáculos o introducirlos en ella.
- b).- Ingerir alimentos o bebidas normales en dicha sala.
- c).- Fumar en los espectáculos que no se verifiquen al aire libre.
- d).- Hacerse acompañar en funciones infantiles por menores de 3 años de edad, o por menores de 12 años en funciones nocturnas o en programas no aptos para ellos.
- e).- Hacer manifestaciones ruidosas, o provocar tumulto o desorden.
- f).- Originar falsa alarma entre los asistentes.
- g).- Molestar en cualquier forma a otros espectadores.
- h).- Las demás que se deriven de este Bando.

**ARTICULO 36** En las funciones llamadas de matiné, que exclusivamente se permitirán los sábados, domingos y días festivos por las mañanas o por las tardes, sólo se autoriza la exhibición de películas con clasificación "A".

La empresa que viole éste artículo, será sancionada -- con multa de diez a treinta días del salario mínimo -- vigente en el Estado.

ARTICULO 37	El Ayuntamiento podrá suspender en cualquier momento -- una diversión pública, si en alguna forma se llegara a alterar gravemente el orden público.		rrespondiente que determine el Ayuntamiento, sin perjuicio de que, si los hechos llegaran a constituir delitos sean puestos a disposición de la autoridad competente.
ARTICULO 38	Los Inspectores del Ayuntamiento tendrán acceso libre a todos los espectáculos públicos, pudiendo exigir el exacto cumplimiento del programa anunciado y, en caso de observar alguna falta de este Bando, deberán comunicarlo de inmediato a la Autoridad Municipal para que, en su caso aplique la sanción correspondiente. En caso de que se niegue el acceso a los Inspectores Municipales y a los Regidores del Ayuntamiento, se impondrá a la Empresa una multa de diez a treinta días de salario mínimo vigente en el Estado.	ARTICULO 47	Sólo los ciudadanos mexicanos a vecindados en el Municipio, pueden ejercitar este derecho con fines políticos Municipales.
ARTICULO 39	La reventa de boletos para la entrada a espectáculos -- públicos está estrictamente prohibida. La persona que sea sorprendida en esa actividad, será detenida por los Inspectores del ramo o los Agentes de la Policía; y --- sancionada por el Ayuntamiento con el doble del importe de los boletos que tenga en su poder o una multa de --- uno a quince días de salario mínimo vigente en el Estado, que podrá ser duplicado en caso de reincidencia, si carece de ellos.	ARTICULO 48	Los actos, ceremonias o manifestaciones religiosas deben realizarse dentro del domicilio particular o en los Templos; y su práctica sólo puede castigarse cuando impliquen la comisión de delitos o falta, sin perjuicio de lo que dispone la ley de la materia.
ARTICULO 40	Para que pueda llevarse a cabo una diversión en las calles o Plazas Públicas, inclusive cuando se utilice para tal efecto animales amaestrados, los interesados deberán obtener previamente Licencia del Ayuntamiento; -- sin cuyo permiso el espectáculo podrá ser suspendido.	CAPITULO IV.-	<b>HORARIO DEL COMERCIO Y ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS.</b>
ARTICULO 41	Los espectáculos deberán sujetarse, además de éstas disposiciones, al Reglamento de la materia.	ARTICULO 49	Toda actividad comercial que se desarrolle dentro del territorio de este Municipio, se sujetará al horario -- que fije el Ayuntamiento o la Autoridad Municipal.
ARTICULO 42	La Presidencia Municipal está facultada para intervenir en los juegos permitidos y los expresamente prohibidos por las Leyes.	ARTICULO 50	La actividad Comercial de las Zapaterías, Boneterías, Lencerías, Sombrerías, Perfumerías, Línea Blanca, Etc.- Y de los establecimientos en general dedicados a la venta de artículos relativos al vestido, tocado y hogar, -- deberán observar el horario de 07:00 A.M. a 22:00 Horas.
ARTICULO 43	Se consideran juegos permitidos previa autorización del Ayuntamiento los siguientes: a).- Lotería de Tablas, y otros juegos de ferias permitidos por la Ley. b).- Dominó y Ajedrez. c).- Aparatos y juegos Electromecánicos.	ARTICULO 51	Los establecimientos que se dediquen a la venta de artículos de primera necesidad restaurantes, cafés, fondas, taquerías, torterías y similares, donde se venden alimentos preparados, deben abrir todos los días de la semana de las 06:00 a las 24:00 horas, pero sus dueños --- tienen la obligación de expresar al Ayuntamiento el horario que elijan y sus cambios.
CAPITULO III.-	<b>MANIFESTACIONES PUBLICAS.</b>	ARTICULO 52	Las panaderías, carnicerías, papelerías, librerías, -- micelaneas, pescaderías, fruterías, abarrotes y peluquerías observarán el horario de las 06:00 a las 22:00 horas.
ARTICULO 44	Para la celebración de manifestaciones o reuniones públicas lícitas, deberán los Directores, Organizadores o responsables de éstas, dar aviso al Ayuntamiento con setenta y dos horas de anticipación a la fecha programada para que éste dicte y tome las medidas pertinentes del caso.	ARTICULO 53	Las tortillerías y molinos de nixtamal, deben abrir --- de las 05:00 a las 16:00 horas.
ARTICULO 45	Al dar aviso se deberá especificar el día en que la manifestación o reunión se llevará a efecto, la clase de ésta, el horario de inicio y duración, el itinerario -- de su recorrido y el lugar de concentración y dispersión de los asistentes.	ARTICULO 54	Los establecimientos donde funcionen juegos electrónicos observarán el horario de las 10:00 a las 12:00 Horas.
ARTICULO 46	Está prohibido a los participantes de las manifestaciones o reuniones públicas ejercer violencia en contra -- de las personas o cosas, proferir injurias o amenazas, o ejecutar actos que perturben el orden público u ofendan la moral pública. A los que violen estas disposiciones, se les aplicará la sanción administrativa co-	ARTICULO 55	Las neverías y expendios de refrescos y aguas frescas observarán el horario de las 06:00 a las 22:00 horas.
		ARTICULO 56	Los establecimientos en que se consuman o expendan bebidas alcohólicas o cervezas, deberán sujetarse al horario establecido en la Ley de la Materia.
		ARTICULO 57	Funcionarán las 24 horas del día los hoteles, casas de huéspedes, clínicas, sanatorios, farmacias de turno, -- hospitales, expendios de gasolina, agencias de inhumaciones y de similar interés público.
		ARTICULO 58	De las 11:00 a las 23:00 horas, los billares y juegos de salón, como ajedrez, dominó, etc.
		ARTICULO 59	Los mercados de las 3:00 A.M. a las 18:00 horas.
		ARTICULO 60	Las tiendas de autoservicio de las 07:00 a las 22:00 -- horas.
		ARTICULO 61	En los establecimientos que al cerrar según el horario hubieren quedado en su interior clientes, éstos sólo -- podrán permanecer el tiempo indispensable que dure el despacho de la mercancía que hubieren solicitado, sin-

		que pueda permitírseles más de treinta minutos posteriores de la hora fijada.			garla, asediarla o impedir su libertad de acción en cualquier forma.
ARTICULO	62	Cuando en algún establecimiento se vendan artículos -- comprendidos en diversos horarios, el propietario hará la declaración correspondiente a la Presidencia Municipal, a fin de que en la licencia que se expida se haga la anotación respectiva y se le fije su horario.			i).- Invitar en público al comercio carnal, o abusar de expresiones eróticas como besuques y tocamientos.
ARTICULO	63	Serán días de cierre obligatorio los señalados por la Ley Federal del Trabajo, el Calendario Oficial y otras Leyes o reglamentos. Es obligación mantener abierto los establecimientos de comercios durante el horario que les corresponda, así como vender sin distinción de personas.			jj).- Injuriar a las personas que asistan a espectáculos o sitios de diversión con palabras, actitudes o gestos por parte de los actores, jugadores, músicos o auxiliares.
ARTICULO	64	Los horarios establecidos por este Bando y los que fije el Ayuntamiento, podrán ser modificados por éste -- cuando lo considere conveniente en beneficio del pueblo y del comercio en general.  Los comercios o establecimientos a los que no se les -- señale horario en este capítulo, se sujetarán a los -- que le señale la Presidencia Municipal.			k).- Faltar en lugares públicos al respeto y consideración que se debe a los ancianos, mujeres, niños y desvalidos; y
			CAPITULO	VI	l).- Asumir en lugares públicos actitudes obscenas, indignas o en contra de las buenas costumbres.
					<b>PROPIEDAD Y BIENESTAR COLECTIVO.</b>
			ARTICULO	67	Son contravenciones al derecho de propiedad privada y -- pública:
ARTICULO	65	El Ayuntamiento en todo tiempo está facultado para ordenar el control, la inspección y fiscalización de la actividad comercial que realizan los particulares. Las personas que no acaten estas disposiciones, serán sancionadas con alguna sanción de las establecidas en este Bando, a juicio de la Autoridad Municipal.			a).- Tomar césped, flores, tierra o piedras de propiedad privada o de plazas, jardines u otros lugares de uso común.
CAPITULO	V.-	<b>MORALIDAD PUBLICA.</b>			b).- Pintar, apedrear, dañar o manchar estatutas, postes, arbotantes o cualquier objeto de ornato público o construcción de cualquier especie o causar daños en los muebles, parques, jardines o lugares públicos;
ARTICULO	66	Son faltas contra la integridad moral de las personas y de las familias las siguientes:			c).- Utilizar carretillas u otros medios de carga y transporte por calles y banquetas con ruedas metálicas.
		a).- Exhibirse de manera indecente o indecorosa -- en cualquier sitio público.			d).- Dañar o ensuciar un vehículo u otro bien de propiedad privada o pública en forma que no constituya delito;
		b).- Satisfacer necesidades corporales en la vía -- pública.			e).- No entregar a la Presidencia Municipal los objetos abandonados por el público.
		c).- Exhibir y vender revistas, impresos, grabados -- tarjetas, estatuas y figuras de carácter inmoral, obscenas o pornográficas, a juicio de la autoridad competente; a cuyo criterio queda -- decidir lo que es la integridad moral de las -- personas.			f).- Tomar parte en excavaciones en lugares públicos -- de uso común, sin autorización legal.
		d).- Cantar canciones obscenas o reproducirlas por -- medio de aparatos electromecánicos.			g).- Penetrar en los cementerios personas no autorizadas para ello fuera de los horarios establecidos
		e).- Molestar a los transeúntes o al vecindario por -- medio de palabras, sonidos, señales o signos -- obscenos, y especialmente dirigir a las damas -- requiebros o galanteos majaderos, invitaciones o cualquier expresión que denote falta de respeto y ofenda la dignidad o el pudor de éstas.	ARTICULO	68	Ninguna persona física o moral puede hacer o mandar hacer uso o disfrute en beneficio propio o de terceros de la vía pública, parques deportivos, plazas, paseos, banquetas o cualquier inmueble de uso común, sin permiso -- por escrito y previo pago de los derechos correspondientes que otorgue la Presidencia Municipal.
		f).- Porferir palabras obscenas en lugares públicos -- así como silbidos o toques de cláxon ofensivos.	ARTICULO	69	Los comerciantes ambulantes que ejerzan actividades en la vía pública con puestos fijos, semifijos, o, en general, toda persona que desee aprovechar en beneficio propio los bienes de uso común destinados a un servicio -- público Municipal, podrán hacerlo previo permiso y el -- pago de los derechos correspondientes; en la inteligencia de que dichos permisos serán revocables atendiendo a la exigencia y limpieza de la Ciudad y al criterio de la autoridad que la otorga.
		g).- Hacer bromas indecorosas o mortificantes; de -- cualquier otra forma molestar a una persona -- mediante el uso de teléfono, timbres, interfonos o cualquier otro medio de comunicación.	CAPITULO	VII.-	<b>DE LA PROSTITUCION, VAGANCIA Y EMBRIAGUEZ.</b>
		h).- Dirigirse a una persona con frases o ademanes -- groseros que afecten su dignidad o pudor; ama-	ARTICULO	70	La Presidencia Municipal está facultada para dictar las

		medidas que considere pertinentes, con la finalidad de prevenir y combatir la prostitución, la vagancia, la embriaguez y demás vicios.	ARTICULO 81	Queda estrictamente prohibida la entrada a Billares Cantinas, Cervecerías, Bares Cabarets, Centros nocturnos y establecimientos similares, a los menores de 18 años de edad y a las mujeres, a no ser que se trate de establecimientos que tengan autorización para que asistan como clientes mujeres mayores de edad.
ARTICULO 71		Para los efectos de este capítulo se entiende por prostitución el comercio carnal de una mujer con cualquier hombre por el interés de la paga.		
ARTICULO 72		La mujer que ejerza la prostitución como medio de vida, será inscrita en un registro especial que llevará la junta de Sanidad y la Dirección General de Seguridad Pública Municipal; y quedará sujeta al examen médico periódico que determine el Reglamento o la Ley de la materia.	ARTICULO 82	Los propietarios, administradores o encargados de dichos establecimientos, están obligados a fijar en forma clara y visible en las puertas de acceso a los mismos y en su interior la prohibición a que se refiere el artículo anterior.
ARTICULO 73		La mujer que practique la prostitución en forma clandestina será sancionada conforme a las disposiciones del presente Bando y, de constituir su conducta la posible comisión de algún delito, será puesta a disposición del Ministerio Público. En caso de reincidencia, se le duplicará la sanción y se ordenará su inscripción en los términos que establece el artículo anterior.	ARTICULO 83	Las personas que asistan a estos centros deberán guardar la compostura debida, orden y moralidad. Los dueños o encargados de estos negocios cuidarán el cumplimiento de esta disposición; y cuando alguien la contravenga, dará aviso de inmediato a la autoridad competente para los efectos del caso.
ARTICULO 74		Queda estrictamente prohibido a las mujeres que ejerzan la prostitución deambular por las calles o situarse en la vía pública con la finalidad de procurarse clientes para el ejercicio de sus actividades. Las disposiciones anteriores, en lo conducente, son aplicables a homosexuales.	ARTICULO 84	Los Policías y Militares, Uniformados no podrán permanecer adentro de estos establecimientos, salvo los casos en que tengan que cumplir alguna orden inherente al desempeño de su cargo, y durante el tiempo indispensable para llevarla a cabo, ni ingerir en ellos bebidas embriagantes.
ARTICULO 75		Vago es la persona que careciendo de bienes o rentas vive permanentemente sin ejercer ninguna ocupación, industria, arte u oficio para subsistir, si no tuviere para ello impedimento físico o legal.	ARTICULO 85	En los establecimientos a que se refiere este capítulo no se podrá utilizar para adorno interior o exterior la Bandera Nacional o sus tres colores juntos, el Escudo Nacional, cantar o ejecutar en alguna forma el Himno Nacional, exhibir imágenes de héroes, hombres ilustres locales y nacionales o de personajes políticos nacionales o extranjeros. La violación de las disposiciones contenidas en este capítulo, serán sancionadas por la Autoridad Municipal con cualquiera de las sanciones contenidas en el capítulo respectivo de este Bando.
ARTICULO 76		La persona que previamente haya sido amonestada por la Autoridad Municipal para que se dedique a una ocupación honesta y no cumpla con el requerimiento, sin tener razón justificada para ello, será consignada ante el Ministerio Público para los efectos a que hubiere lugar.	CAPITULO IX.-	APREHENSION DE DELINCUENTES EN CASOS DE FLAGRANTE DELITO.
ARTICULO 77		Las autoridades municipales ordenarán la inscripción de los menores de edad en las Escuelas Oficiales, cuando se les encuentre vagando; haciendo severa amonestación a sus padres, tutores o encargados, sin perjuicio de que, en caso de reincidencia, se les imponga alguna de las sanciones establecidas en este Bando.	ARTICULO 86	En los casos de flagrante delito, cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.
ARTICULO 78		Está estrictamente prohibido ingerir bebidas embriagantes o alcohólicas, fumar o inhalar estupefacientes en lugares públicos y en salas de espectáculos o donde se celebren diversiones públicas.	ARTICULO 87	En los casos de que un particular haga la detención a que se refiere el artículo anterior, evitará causarle daños innecesarios al detenido o a sus cómplices, y estará obligado a rendir declaración para el esclarecimiento de los hechos, en caso necesario.
ARTICULO 79		El ebrio que se encuentre tirado en algún sitio público será sancionado con multa de 1 a 30 días de salario mínimo vigente en el Estado o arresto hasta de 36 horas.	ARTICULO 88	Todo ciudadano está obligado, cuando no ponga en peligro sus bienes e integridad física, a prestar cooperación para la detención de personas que sean sorprendidas en flagrante delito. Las autoridades guardarán las consideraciones debidas a los ciudadanos que cooperen en dicha forma.
ARTICULO 80		Toda persona que en estado de embriaguez o bajo la acción de drogas o enervantes, o en sano juicio, insulte, amague, provoque riña o altere el orden público de cualquier manera, sin llegar a constituir delito, será sancionado con multa de 1 a 15 días de salario mínimo vigente en el Estado, sin perjuicio de que en caso de reincidencia, ésta sea duplicada o, en caso de constituir delito, sea consignado ante el Agente del Ministerio Público.	CAPITULO X.-	COOPERACION DE LOS VECINOS PARA COMBATIR EL ABIGEATO, PANDILLERISMO Y LA DELINCUENCIA EN GENERAL.
CAPITULO VIII.-	BILLARES, CANTINAS, CERVECERIAS O CENTRO DE VICIO.		ARTICULO 89	Los vecinos y habitantes del municipio están obligados a prestar el auxilio necesario para la prevención, denuncia, averiguación y persecución del delito de abigeato con el objeto de proteger la ganadería del Municipio, como fuente de satisfactores de primera necesidad.
			ARTICULO 90	Los dueños de fincas y predios rústicos tienen la obligación de mantener en buen estado sus cercas y alambrados,

	con el fin de evitar que el ganado que pascie en sus predios invada carreteras, caminos vecinales o predios ajenos, protegiéndose de esta manera a las personas, la especie y los cultivos.	ARTICULO 99	Para la fabricación, transporte, uso, almacenamiento, venta y consumo de artículos detonantes y explosivos en general, destinados a industrias distintas de la pirotécnica, se requiere autorización de las autoridades correspondientes.
ARTICULO 91	Toda persona que encuentre fuera de la cerca o alambradas de los ranchos o fincas ganado que se sospeche sea robado, tiene la obligación de dar aviso de inmediato a la autoridad municipal más cercana para que ésta tome las medidas necesarias del caso.	CAPITULO XII.-	ACTOS CIVICOS Y FIESTAS PATRIAS.
ARTICULO 92	Si alguna persona encuentra dentro de su propiedad ganado ajeno, sin poderse comunicar con sus dueños, debe dar aviso a la Autoridad Municipal y, en su caso, entregar el semoviente al propietario. Lo anterior no exime al propietario de las responsabilidades civil o penal en que incurra con motivo de su descuido.	ARTICULO 100	Es obligación del Ayuntamiento fomentar actividades cívicas y culturales, así como la celebración y organización de las fiestas patrias y demás eventos memorables.
ARTICULO 93	Queda prohibido terminantemente la reunión de dos o más personas con evidentes fines delictuosos o de pandillerismo. Las personas que se dediquen a esta actividad, independiente de las sanciones administrativas a que se hagan acreedoras, serán puestas a disposición de la autoridad competente para que se les instruya el procedimiento penal correspondiente.	ARTICULO 101	Los habitantes y vecinos del municipio tienen la obligación de cooperar con el Ayuntamiento para el buen logro de esas actividades, principalmente las instituciones y autoridades educativas.
ARTICULO 94	Toda la población ciudadana deberá colaborar para combatir la delincuencia general, especialmente en el caso de la drogadicción; para lo cual el Ayuntamiento formará comités encargados de prevenir estos ilícitos. Las personas que resulten sospechosas de este delito serán consignadas a la autoridad correspondiente.	ARTICULO 102	Las actividades cívicas comprenden: <ul style="list-style-type: none"> <li>a).- Programar, divulgar y realizar actos públicos que recuerden a hombres, hechos, alegrías y Lutos Nacionales y Regionales Memorables.</li> <li>b).- Organizar concursos de oratoria, poesía, pintura, bailes, música, cantos y demás actividades que estén dentro de la moral y las buenas costumbres.</li> <li>c).- Organizar exposiciones alusivas a estas actividades y editar libros y folletos conmemorativos.</li> <li>d).- Erigir, conservar y dignificar monumentos conmemorativos.</li> <li>e).- Procurar que la nomenclatura oficial cumpla la finalidad de ser homenaje y lección permanente de auténticos valores humanos, hechos heroicos y lugares o fenómenos admirables como héroes, prohombres nacionales, ciudadanos, árboles, mares, ríos, etc...</li> </ul>
CAPITULO XI.-	DEPOSITOS Y FABRICAS DE MATERIALES INFLAMABLES O EXPLOSIVOS.	CAPITULO XIII.-	REGLEMENTACION DE RUIDOS Y SONIDOS.
ARTICULO 95	Sólo podrán fabricar, usar, vender, transportar y almacenar artículos pirotécnicos dentro del Municipio, las personas físicas o morales que tengan autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional, del Gobierno del Estado de Tabasco y de la Presidencia Municipal en los términos que señale la ley de la materia.	ARTICULO 103	A los encargados de los templos corresponde la custodia de sus campanas y aparatos de sonido, y están obligados a hacer buen uso de ellos evitando exceso y molestias al público.
ARTICULO 96	En este Municipio está prohibido el almacenaje y la fabricación de artículos pirotécnicos en las casas-habitación o predios contiguos a ellas. Para que se otorgue el permiso correspondiente, deberá comprobarse que la fabricación se hará en talleres ubicados fuera y lejos de los domicilios; y que reúnan los requisitos de seguridad que señale el Ayuntamiento y la Secretaría de la Defensa Nacional. Igual prohibición se establece para encender piezas pirotécnicas o elevar globos impulsados con fuego, sin el permiso previo del Ayuntamiento.	ARTICULO 104	No se permitirá la instalación de campanas en lugares que ofrezcan peligro o amenacen la seguridad de los habitantes.
ARTICULO 97	Los Regidores y Funcionarios del Ayuntamiento, así como los elementos de la Policía Preventiva Municipal, Delegados y Subdelegados, Jefes de Sector y de Sección, son Inspectores Honorarios obligados a vigilar el exacto cumplimiento de las normas de referencia.	ARTICULO 105	Los sacerdotes, sacristanes o personas encargadas del cuidado de los campanarios y aparatos de sonido, tienen la obligación de impedir su uso a personas extrañas; y está prohibido usarlos fuera de las horas destinadas a las prácticas religiosas, o cuando puedan causar alarmas o molestias injustificadas.
ARTICULO 98	Los artículos pirotécnicos sólo podrán transportarse en vehículos particulares, si se justifica que reúnen los requisitos de seguridad debidos; quedando prohibido su transporte en vehículos del servicio público. Los vehículos que transporten artículos pirotécnicos, ostentarán los letreros: "PELIGRO" y "NO FUMAR"; y no se estacionarán en lugares de tránsito peatonal ni frente a colegios.	ARTICULO 106	Sólo se permite repicar desordenadamente las campanas cuando se considere necesario, como en los casos de incendios, siniestros, terremotos o catástrofes que pongan en peligro la seguridad de las personas o edificios de lugar, debiéndose informar de ello inmediatamente a la policía.
		ARTICULO 107	Está prohibido utilizar amplificaciones de sonido o música viva cuyo volumen cause molestia a los vecinos y habitantes en general.
		ARTICULO 108	Al Ayuntamiento corresponde evitar la emisión de ruidos-

		que puedan alterar la salud o tranquilidad; de los habitantes; sancionando a los infractores conforme a este Bando.			dad o propaganda que se fije en la vía pública, está prohibido utilizar palabras, frases, objetos, gráficas o dibujos que atenten contra la moral, la decencia, el honor y las buenas costumbres; o contra las autoridades oficiales.
ARTICULO	109	Esta estrictamente prohibido a los dueños de vehículos, aparatos mecánicos, eléctricos o de cualquier otra naturaleza, así como a los propietarios o representantes de establecimientos industriales o comerciales, centros de diversión y a los habitantes y transeúntes, producir cualquiera de los ruidos o sonidos que a continuación se citan, sin la previa autorización del Ayuntamiento.	ARTICULO	113	En la construcción gramatical y ortográfica de los anuncios, carteles y propaganda murales, deberá utilizarse correctamente el idioma español.
		a).- Silbatos de fábrica.	ARTICULO	114	No está permitido fijar anuncios o dar nombres a los establecimientos en idiomas diferentes al español; a no ser que se trate de una zona turística o se refieran a nombres propios, razones sociales o marcas industriales-registradas, en cuyo caso los particulares, previa autorización del Ayuntamiento, podrán utilizar otro idioma.
		b).- Ruidos de toda clase de industrias causadas por maquinaria, aparatos, instalaciones, instrumentos de trabajo o similares, dentro o fuera de las fábricas o talleres situados en zonas residenciales.	ARTICULO	115	Está prohibido fijar avisos, anuncios o cualquier clase de propaganda o publicidad en edificios públicos, monumentos artísticos, históricos, estatuas, kioscos, postes parques y, en general, en los lugares considerados de uso público.
		c).- Sonidos o volumen excesivo por aparatos radio receptores, tocadiscos e instrumentos electromecánicos de música, tanto al ser ejecutados como al ser reparados; así mismo los producidos con fines de propaganda o diversión, ya sea por medio de la voz humana material, grabada o amplificada; instrumentos, aparatos u otros objetos que produzcan ruidos o sonidos excesivos y molestos en el interior de los edificios y en la vía pública.	ARTICULO	116	Sin la previa autorización del Ayuntamiento, está prohibido colocar anuncios en mantas o cualquier otro material, atravesando calles o banquetas, o que sean asegurados a las fachadas o en árboles o postes; cuando se autorice su fijación, esta no podrá exceder de quince días ni quedar el anuncio a menos de tres metros de altura en su parte inferior.
		d).- Utilizar cláxons, escapes, bocinas, timbres, silbatos, campanas u otros aparatos análogos que se usen en automóviles, camiones, autobuses, motocicletas, triciclos, bicicletas, y demás vehículos de motor, de propulsión humana o de tracción animal.	ARTICULO	117	Queda prohibido también colocar anuncios, carteles o propaganda que cubran las placas de la nomenclatura o numeración oficial.
		e).- Los que producen las armas de fuego, cohetes, petardos y explosivos en general.	ARTICULO	118	Los parasoles y demás objetos que sean colocados al frente de los locales comerciales para dar sombra a los aparadores; así como climas o cualquier otro objeto semejante, deberán tener una altura mínima de dos metros.
		f).- Los emitidos por cantantes, orquestas, cuyas actividades son conocidas con el nombre de gallos, serenatas, mañanitas, kermeses, verbenas, etc.	CAPITULO	XV.-	EL REGISTRO CIVIL Y SUS FUNCIONES.
		g).- Los originados por reparación, construcción, demolición de obras públicas o privadas, por maquinarias o instrumentos de la industria de la construcción.	ARTICULO	119	El Registro Civil es la Institución de carácter público y de interés social, por medio del cual el Estado inscribe y da veracidad a los actos constitutivos o modificativos del Estado Civil de las personas.
		h).- Los que producen los vehículos al ser reparados o calentados, y los animales domésticos.	ARTICULO	120	La titularidad de las Oficinas del Registro Civil está a cargo de funcionarios estatales denominados Oficiales del Registro Civil, quienes tendrán fe pública en el desempeño de las labores propias de su cargo.
		i).- Los demás ruidos molestos o peligrosos, originados en relación con las actividades o voluntad humana, y que no estén incluidos en estos incisos.			El Oficial del Registro Civil será designado por el Gobernador del Estado de la terna que le proponga el Presidente Municipal.
CAPITULO	XIV.-	FIJACION DE ANUNCIOS, CARTELES Y PROPAGANDA.	ARTICULO	121	El Registro Civil se encargará básicamente de los principales actos de la vida humana: Nacimientos, Defunciones, Matrimonios, Divorcios, inscripción de ejecutorias y reconocimiento de hijos.
ARTICULO	110	Se requiere autorización del Ayuntamiento para la fijación de anuncios, carteles y toda clase de propaganda en paredes, bardas, postes, columnas, muros y, en general, en la vía pública.	ARTICULO	122	La Oficialía del Registro Civil, se coordinará directamente con la Dirección General del Registro Civil del Estado, a la cual se enviará toda la información requerida de acuerdo a los nuevos formatos técnicos y administrativos que se lleven en esta Institución, preferentemente enviará la información los primeros cinco días de cada mes, por el titular de la oficina.
		El Ayuntamiento podrá negar el permiso, si lo estima conveniente al interés colectivo o contrario a disposiciones legales.	ARTICULO	123	El Oficial del Registro Civil expedirá, previo el pago
ARTICULO	111	Cuando se pretenda fijar o pintar anuncios en los muros o paredes de propiedad privada, se deberá obtener previamente la autorización del propietario.			
ARTICULO	112	En los anuncios, carteles y cualquier clase de publici-			

	de los derechos correspondientes, las certificaciones de los actos registrados por esta Institución; y su incumplimiento será sancionado por el Presidente Municipal, pudiendo amonestarlo y, en caso de reincidir, destituirlo del cargo.	TITULO QUINTO	COMUNICACIONES, ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PUBLICAS.
	En todo lo no previsto en este Bando, se estará al Reglamento del Registro Civil, del 11 de enero de 1982.	TITULO 1	DEBER DE LOS HABITANTES DE CONTRIBUIR EN LA CONSTRUCCION, CONSERVACION Y REPARACION DE LAS VIAS MUNICIPALES.
<b>TITULO TERCERO</b>	<b>HACIENDA MUNICIPAL</b>	<b>ARTICULO 134</b>	Al Ayuntamiento corresponde fomentar e incrementar la construcción y conservación de las obras públicas municipales, a través de la Dirección de Obras Públicas y Asentamientos Humanos.
<b>CAPITULO UNICO</b>	<b>DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO.</b>	<b>ARTICULO 135</b>	Los habitantes y vecinos del municipio deben cooperar en la construcción, conservación, reparación, y embellecimiento de las obras materiales y servicios públicos, con las dependencias del ramo.
<b>ARTICULO 124</b>	La Hacienda Municipal se integra conforme a las disposiciones del artículo 35 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.	<b>ARTICULO 136</b>	Para los efectos de los artículos anteriores, además de las funciones que expresamente le señala la Ley Orgánica Municipal, correspondiente a la Dirección de Obras Públicas y Asentamientos Humanos, corresponden las siguientes:
<b>ARTICULO 125</b>	Los causantes que tengan obligaciones contributivas o de cualquier otra naturaleza con el Ayuntamiento, deberán pagar puntualmente sus contribuciones o adeudos.	a).-	Planear el trabajo, dirigir, coordinar y supervisar las actividades relacionadas con obras públicas.
<b>ARTICULO 126</b>	Los causantes menores quedarán sujetos al pago de los recargos sobre el adeudo o crédito insoluto, de conformidad con la Ley de la materia, independientemente de que se les impongan multas y se le recarguen los gastos de ejecución si los hubiera.	b).-	Coordinar técnicamente acciones de la materia con otras oficinas municipales, autoridades estatales y federales del ramo.
<b>ARTICULO 127</b>	Para el cobro de los diversos créditos a favor del Ayuntamiento, se estará a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.	c).-	Prestar asesoría técnica al Ayuntamiento sobre el ramo.
<b>ARTICULO 128</b>	Se concede acción pública a los ciudadanos, para denunciar cualquier clase de evasión contributiva en perjuicio del fisco municipal; así como los fraudes al fisco.	d).-	Señalar normas generales de carácter técnico administrativo sobre obras públicas.
<b>TITULO CUARTO</b>	<b>EDUCACION PUBLICA.</b>	e).-	Establecer sistemas de control que permitan verificar el cumplimiento cualitativo y cuantitativo de los programas y proyectos de obras municipales.
<b>CAPITULO UNICO</b>	<b>OBLIGATORIEDAD DE LA EDUCACION.</b>	f).-	Proyectar, diseñar y elaborar los planos de las obras que construya el municipio, urbanas y rurales.
<b>ARTICULO 129</b>	El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Educación - Cultura y Recreación Municipal, coadyuvará con las autoridades educativas en el levantamiento oportuno de los censos de los niños en edad escolar y de los adultos analfabetos.	g).-	Planificar las obras a construirse y preparar los proyectos y presupuestos de las mismas.
<b>ARTICULO 130</b>	Los habitantes y vecinos del municipio, están obligados a cooperar con las autoridades en el levantamiento oportuno de dichos censos, cuando para éllo sean legalmente requeridos; y tendrán la obligación de proporcionar, sin demora y con veracidad, los informes que al respecto se les soliciten.	h).-	Elaborar normas y especificaciones técnicas que se observarán en las construcciones de las obras municipales.
<b>ARTICULO 131</b>	Es obligación de los padres o tutores, enviar a sus hijos o pupilos en edad escolar a las escuelas públicas o particulares autorizadas, para obtener la educación primaria elemental.	i).-	Supervisar la construcción de obras municipales.
<b>ARTICULO 132</b>	Al Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Educación, Cultura y Recreación Municipal, auxiliará a las autoridades de Educación Pública, para efecto de obligar a los analfabetos a obtener un grado de instrucción que les permita desenvolverse mejor en el medio social.	j).-	Llevar a cabo la construcción o supervisión de las obras aprobadas por administración directa, por contrato o concesión.
<b>ARTICULO 133</b>	Los adultos analfabetos quedan obligados a asistir a los centros de alfabetización y a participar en las campañas que se organicen con ese fin; y de no hacerlo, se les sancionará de conformidad con el capítulo correspondiente del presente Bando. De igual manera serán sancionados los padres o tutores que no cumplan con su obligación de enviar a sus hijos o pupilos, en edad escolar, a las instituciones educativas.	k).-	Dirigir, coordinar, supervisar, controlar la realización de obras por contrato, inspeccionando que los trabajos relativos se lleven a cabo conforme a las especificaciones, lineamientos y presupuestos aprobados.
		l).-	Cuidar la construcción, mejoramiento, conservación y mantenimiento de las vías de comunicación.
		m).-	Cuidar que las vías públicas se encuentren libres de obras y obstáculos que las deterioren o estorben su libre uso.

	n).- Velar porque las disposiciones municipales y normas administrativas sobre obras públicas y construcciones particulares, en su caso, tengan cumplida ejecución.	ARTICULO 140	La persona que de manera intencional abandone vehículos o coloque objetos, troncos, árboles, vidrios, piedras, etc., o que permita el tránsito o permanencia de animales domésticos en carreteras o caminos vecinales, será sancionada conforme a las disposiciones de este Bando, aparte de la responsabilidad penal y civil que resulte.
	ñ).- La formulación, administración y evaluación de programas municipales de desarrollo urbano dentro de su jurisdicción conforme a la fracción I del artículo 12 de la Ley de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial.	ARTICULO 141	Sin distinción de sexo o edad, la persona que sea sorprendida destruyendo los señalamientos fijados por las autoridades de tránsito federal, estatal o municipal, independientemente de la sanción Administrativa que le aplique la Autoridad Municipal, será puesta a disposición de la Autoridad correspondiente para que responda por el delito de ataques a las vías de comunicación.
	o).- Emitir dictamen para licencias de alineamiento, número oficial y construcciones.		
	p).- Cuidar de la nomenclatura de calles, plazas y avenidas y la numeración de las casas.	ARTICULO 142	Los que tengan necesidad de trasladar ganado por las carreteras o caminos vecinales, están obligados a tomar las medidas precautorias del caso, abanderándose en la vanguardia y en la retaguardia del ganado, con el fin de evitar riesgos a quienes transitan por esas vías. Se prohíbe realizar estos traslados cuando no exista luz natural.
	q).- Delimitar las zonas destinadas a la habitación, industria, comercio, agricultura y ganadería, con sus condiciones y restricciones que señalan las leyes y decretos sobre la materia.	ARTICULO 143	Las personas que sean sorprendidas en las orillas de las carreteras en posiciones de reposo o platicando, impidiendo o estorbando con ello el libre tránsito de vehículos, serán sancionadas con arreglo a este Bando.
	r).- Crear, localizar, prolongar, ampliar y mejorar los centros urbanos, vías públicas y comunicación plazas, jardines, parques, campos deportivos, estadios, centros turísticos, cementerios, estacionamientos y demás lugares de uso público y jurisdicción municipal.	ARTICULO 144	Es obligación de los conductores de vehículos obedecer las señales de tránsito que se encuentran en las carreteras y caminos vecinales, principalmente cuando se trate de moderar la velocidad en zonas escolares. Quien infrinja esta disposición se hará acreedor a la sanción correspondiente.
	s).- Autorizar la rotura del pavimento cuando sea necesario y vigilar su reparación.		
	t).- Controlar lo relacionado con las minas de grava o arena que operen en el municipio.		
	u).- Las demás que le conceden las leyes y reglamentos municipales y estatales.	CAPITULO III.- ARTICULO 145	<b>DETERIORO Y DAÑO A LAS VIAS DE COMUNICACION.</b> Las personas que intencional o imprudencialmente cause daño o deterioro a las vías públicas, será sancionada en los términos que establece este Bando, o puestas a disposición de las autoridades correspondientes.
ARTICULO 137	Además, la Coordinación de Servicios Municipales, estará encargada del cuidado y conservación de los siguientes ramos:	ARTICULO 146	Las autoridades auxiliares del Municipio vigilarán que los particulares no causen daño a las vías de comunicación; y procurarán el auxilio de los vecinos y habitantes, cuando por causa de los elementos naturales se interrumpa el uso de dichas vías.
	a).- Los servicios de limpieza, recolección y transporte de basura y drenaje de la ciudad.	ARTICULO 147	Está prohibido abandonar vehículos en la vía pública; y que los propietarios, encargados o responsables de talleres mecánicos, eléctricos, de hojalatería o similares, realicen los trabajos propios de los mismos en la vía pública.  En caso de que infrinjan estas disposiciones, la autoridad municipal podrá ordenar que los vehículos sean levantados y depositados en lugares adecuados, quedando obligados los infractores a cubrir los gastos que se causen por tal motivo al Ayuntamiento, independientemente de las sanciones establecidas en este Bando y otros Reglamentos.
	b).- Conservación de edificios y monumentos municipales.		
	c).- Mantenimiento, conservación y ampliación del alumbrado público.		
	d).- Desarrollo y conservación de parques, jardines, plazas y sitios de uso público.		
	e).- Promover y fomentar la reforestación del Municipio.		
	f).- Mercados, rastros y panteones.		
CAPITULO II	<b>CONSERVACION Y TRANSITO EN LOS CAMINOS VECINALES.</b>		
ARTICULO 138	La Coordinación de Servicios Municipales, es la encargada de vigilar y conservar los caminos vecinales del municipio, coordinadamente con las Autoridades Federales y Estatales, y con el auxilio de los usuarios.	CAPITULO IV.- ARTICULO 148	<b>EDIFICIOS QUE AMENACEN RUINA.</b> Corresponde a la Dirección de Obras Públicas y Asentamientos Humanos, vigilar que los propietarios de edificios deteriorados que amenacen la seguridad de los transeúntes, de los vecinos o quienes lo habiten, lo reparen de acuerdo a los lineamientos y condiciones que la propia Dirección determine.
ARTICULO 139	Los dueños de terrenos que colinden con carreteras o caminos vecinales, están obligados a efectuar la poda periódica de árboles en las áreas denominadas derecho de vía, cuantas veces sea necesario.		

ARTICULO 149	Los dueños o poseedores de fincas que se encuentren en las condiciones ruinosas a que se refiere el artículo anterior y se nieguen a repararlos o demolerlos en su caso, serán responsables de los daños o perjuicios que causen su negligencia, aparte de la sanción que amerite su infracción.	predios dentro de la zona urbana, los interesados deben cumplir con los siguientes requisitos:
ARTICULO 150	La Dirección de Obras Públicas y Asentamientos Humanos - previos los trámites legales correspondientes, podrá realizar la reparación o demolición con cargo al propietario que se negare u omitiere cumplir con lo dispuesto en este capítulo, independientemente de las sanciones a que se haga acreedor.	a).- Presentar solicitud por escrito, donde deberá expresarse la ubicación del inmueble y sus dimensiones. b).- Fijar la distancia a la esquina más próxima. c).- Pagar los derechos correspondientes. d).- En general, cumplir los requisitos reglamentarios
CAPITULO V.-	LICENCIAS PARA CONSTRUCCION, REPARACION O MODIFICACION DE OBRAS EN PERIMETROS URBANOS.	TITULO SEXTO.- SALUBRIDAD, ASISTENCIA Y AGUA.
ARTICULO 151	La persona física o moral que pretenda realizar la construcción, reparación o modificación de una obra dentro de los límites urbanos, deberá recabar previamente la autorización de la Dirección de Obras Públicas y Asentamientos Humanos, por lo que deberá pagar los derechos correspondientes a la Tesorería Municipal.	CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES.
ARTICULO 152	Para obtener licencias de construcción, reparación o modificación de una obra, los particulares deben llenar los requisitos siguientes: a).- Constancia de alineación. b).- Título de propiedad o posesión. c).- Proyecto Arquitectónico firmado por el responsable de la obra. d).- Plano de Instalación Eléctrica, Hidráulica y gas autorizados por la autoridad correspondiente. e).- Tener su número oficial. f).- Constancia o recibo de que el predio está al corriente en el pago de sus impuestos prediales.	ARTICULO 157 El Ayuntamiento dispondrá de todos los medios a su alcance para colaborar en la promoción y mejoramiento de la salud pública en el Municipio. ARTICULO 158 Para que el Ayuntamiento otorgue a los particulares permiso o licencia de establecimientos comerciales o industriales, deberán reunir los siguientes requisitos: a).- Solicitar su acta como causante del municipio. b).- Obtener las licencias necesarias de las Autoridades Federales, Estatales y Municipales en sus respectivos ámbitos de competencia, para la actividad que se pretenda desarrollar. c).- Cubrir las cargas fiscales federales, estatales y municipales, justificándolo con los correspondientes recibos. d).- Comprobar por medios idóneos que los locales destinados a la actividad comercial o industrial, tienen todos los elementos físicos necesarios para la higiene y seguridad de las personas que cotidiana o transitoriamente estén u ocurran a los mismos, así como de los encargados del giro; y e).- Tratándose de personas morales, deberán acompañar a la solicitud correspondiente copia certificada del Acta Constitutiva de la Sociedad.
ARTICULO 153	Cuando se pretenda construir en una zona sin servicio de drenaje o agua potable, después de haber cumplido con los requisitos sanitarios del caso, se incluirá el proyecto de la construcción de un pozo profundo y de una fosa séptica. Está prohibido conectar drenaje o lagunas, arroyos y otros depósitos acuíferos, o derramarlos en vías públicas.	ARTICULO 159 La Presidencia Municipal, está facultada para promover ante las Autoridades Sanitarias correspondientes: a).- La protección y tratamiento de los enfermos mentales. b).- La realización de campañas de vacunación y en contra de la desnutrición; c).- La ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción.
ARTICULO 154	En el caso de que se estén construyendo, reparando o modificando obras sin que se cuente con la autorización correspondiente, la Dirección de Obras Públicas y Asentamientos Humanos, podrá suspender los trabajos hasta que se regularice la situación, sin perjuicio de que el responsable sea sancionado por la infracción en que incurrió.	ARTICULO 160 Los habitantes y vecinos del Municipio están obligados a cooperar en tales campañas, y acatar las disposiciones sobre salubridad y asistencia que se dicten por las autoridades correspondientes, así como a colaborar en la promoción y mejoramiento de la salud pública municipal.
CAPITULO VI.-	ALINEAMIENTOS DE PREDIOS Y EDIFICIOS DE ZONAS URBANAS.	ARTICULO 161 Está prohibido vender a menores de edad bebidas alcohólicas, volátiles, inhalantes, cemento industrial y todos aquellos elaborados con solventes utilizables con fines ilícitos o viciosos.
ARTICULO 155	Todo propietario o poseedor de terrenos urbanos, tienen la obligación de que los mismos se encuentren debidamente alineados, de conformidad con las disposiciones, proyectos y planes de desarrollo urbano, vigente para las zonas urbanas del Municipio.	
ARTICULO 156	Para que se pueda llevar a cabo el alineamiento de los	

ARTICULO 162	Las farmacias, boticas y droguerías tienen prohibida la venta de fármacos que causen dependencia o adicción, salvo que el cliente presente receta médica expedida por -- profesionalista autorizado.			En su caso, serán consignados a las autoridades sanitarias correspondientes.
	Los vecinos y autoridades municipales están obligados a colaborar contra el abuso de dichos elementos nocivos.			
CAPITULO II	<b>HIGIENE, PUREZA Y CALIDAD DE LOS ELEMENTOS QUE SE EXPENDAN AL PUBLICO.</b>	CAPITULO III.-	<b>TRASLADO E INHUMACION DE CADAVERES.</b>	
ARTICULO 163	Los comestibles y bebidas que destinen a su venta estarán puros, sanos y en perfecto estado de conservación; -- corresponderán por su composición y característica a la denominación con que se les vende se conservarán en vitri-- nas o envueltos en papel especial aquéllos que por su -- naturaleza puedan ser fácilmente contaminados por las -- moscas y otros insectos o alterados por la presencia de -- polvo o microbios. Quien infrinja esta disposición será -- sancionado conforme este Bando.	ARTICULO 171	El servicio de inhumación, incineración, exhumación y -- traslado de cadáveres o restos humanos áridos, es un --- servicio público en el municipio.	
ARTICULO 164	Queda prohibido a los propietarios y encargados de expendios de bebidas y comestibles, cafés, restaurantes y establecimientos similares, servir en el mismo recipiente -- dos o más personas sin antes haberlos aseado en forma -- debida, con jabón y agua corriente.	ARTICULO 172	El servicio público a que se refiere el artículo ante-- rior estará a cargo del Ayuntamiento dentro del Muni-- cipio y queda sujeto a las disposiciones de este Bando y -- el Reglamento respectivo.	
ARTICULO 165	En los restaurantes, fondas, torterías, loncherías, ba-- rres, Coctelería y similares se deben instalar dos gabi-- netes sanitarios, uno para cada sexo, con lavabo, excusa -- do y mingitorio para varones. En estos gabinetes deberá -- haber jabón, toallas de papel higiénico suficiente, así -- como equipo necesario para el aseo del mismo; deberán -- tener ventilación hacia el exterior y suficiente luz.	ARTICULO 173	La inhumación o incineración de cadáveres sólo podrá rea -- lizarse en Cementerios Municipales.	
ARTICULO 166	Las personas que expendan comestibles de cualquier natu -- raleza, ya sea de manera ambulante o permanente, dentro -- o fuera de los mercados, están obligados a vestir unifor -- me blanco con bata y gorra. Los empleados de este nego -- cio deberán contar con la tarjeta de salud, expedida por -- la Salud Pública del Estado.	ARTICULO 174	No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el Ayuntamiento podrá otorgar concesiones temporales a los -- particulares para prestar este servicio público cuando -- se cumplan las condiciones y requisitos que establezca -- el Reglamento correspondiente, pero fundamentalmente de -- ban ser los siguientes:	
ARTICULO 167	Los vendedores de agua fresca, ya sean en locales o am -- bulantes, deberán utilizar en su preparación agua purifi -- cada, la que deberán colocar en lugar visible.	a).-	Autorización previa de la Secretaría de Salud --- Pública del Estado.	
ARTICULO 168	Está prohibido el uso de colorantes para preparar refre -- cos no embotellados. La venta de raspados o pabellones -- de hielo, deberá hacerse en vasos higiénicos desechables -- así como la venta de los refrescos mencionados en este -- y el artículo anterior.	b).-	Autorización del Cabildo Municipal.	
	Todo expendio de alimentos o bebidas en recipientes dese -- chables, contará con papelería para tirarlos.	c).-	Que el predio donde se vaya a establecer el cemen -- terio esté ubicado a más de 2 kilómetros del últi -- mo grupo de casas-habitación, y tenga una super -- ficie máxima de 15 hectáreas, con orientación o -- puesta a los vientos reinantes en la zona habita -- cional, es decir que corran de la población hacia -- el cementerio.	
ARTICULO 169	Los dependientes que despachen alimentos preparados en -- restaurantes, fondas, taquerías, torterías, loncherías, -- tortillerías, rosticerías, coctelerías y expendios donde -- se sirvan alimentos en general, tienen terminantemente -- prohibido manejar el dinero producto de las ventas; por -- lo que, los propietarios de los citados establecimientos -- destinarán a una persona para el cobro, exclusivamente.	d).-	Tener la autorización correspondiente de los pla -- nos y fachadas, por parte de la Dirección de O -- bras Públicas y Asentamientos Humanos, y suficien -- te estacionamiento de vehículos en el exterior.	
ARTICULO 170	Independientemente de las atribuciones que le correspon -- den en esta materia a la Secretaría de Salud Pública del -- Estado, el Ayuntamiento está facultado para practicar -- visitas periódicas a los establecimientos a que se refie -- re este capítulo debiendo levantar el acta respectiva -- cuando se observen violaciones a este Bando o a cual -- quier otra disposición sanitaria. A los responsables de -- las faltas se les castigará conforme a este Bando o, en	ARTICULO 175	Los cementerios establecidos a los que se establezcan -- en el municipio, deben estar totalmente bardados, tener -- plapo de nomenclatura colocado en lugar visible para el -- público. Los cementerios de nueva creación debe tener an -- dadores de cemento o mosaico en sus avenidas principales -- así como alumbrado y suficiente servicio sanitario y de -- agua corriente en llaves bien distribuidas. Las calzadas -- o andadores deben estar numerados, lo mismo que los lo -- tes sin tumbas o ripios, para su localización.	
		ARTICULO 176	Las inhumaciones, incineraciones y exhumaciones de res -- tos humanos áridos, quedan sujetas a la aprobación de -- las autoridades sanitarias y municipales.	
		ARTICULO 177	Los cadáveres deberán inhumarse después de 12 y antes -- de 48 horas siguientes a la muerte, salvo autorización -- especial de las autoridades sanitarias, orden judicial -- o del Ministerio Público, con la debida preparación en -- su caso.	
		ARTICULO 178	No se permitirá, sin la autorización correspondiente de -- la Presidencia Municipal o la Dirección de Seguridad Pú -- blica de Tránsito Municipal, la invasión de calles o --- banquetas, ni la interrupción del tránsito de personas o -- vehículos con pretexto de velación de cadáveres.	
		ARTICULO 179	El traslado de cadáveres a los cementerios deberá efec --	

- tuarse en cajas mortuorias debidamente cerradas, procurándose no alterar el orden ni el tránsito sin necesidad y podrá efectuarse en vehículos especiales o a hombros.
- ARTICULO 180** Los cadáveres que no sean reclamados dentro del término de las 48 horas siguientes a su fallecimiento serán inhumados por cuenta y orden del Ayuntamiento.
- ARTICULO 181** El horario de visitas, inhumaciones, exhumaciones e incineraciones en los cementerios sera de las seis a las dieciocho horas.
- ARTICULO 182** Se prohíbe construir bancos, gradas, barandales y cualquier otra obra que obstruya la circulación en las calzadas o andadores de los panteones. Los floreros fijos en las tumbas deberán tener desagüe permanente, para evitar la germinación de bacterias e insectos dañinos.
- ARTICULO 183** Los infractores de las disposiciones de este capítulo se harán acreedores a las sanciones correspondientes; pudiendo ser expulsados de los cementerios por causar molestias a las personas, por faltar al respeto del lugar o a las personas, profanar tumbas o por ingerir bebidas embriagantes y otros desmanes.
- CAPITULO IV.- ZAHURDAS, BASUREROS Y LUGARES INSALUBRES.**
- ARTICULO 184** No se permitirá el establecimiento de zahurdas, ni establos dentro de las poblaciones, ni a una distancia menor de 100 metros de la vía pública. Tampoco podrán establecerse en un radio menor que el que señale la Secretaría de Salud Pública del Estado de Tabasco.
- ARTICULO 185** Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, deben llenar los requisitos siguientes:
- a).- Estar cuando menos a 100 metros de las habitaciones mas próximas y fuera de los vientos reinantes de la población.
  - b).- Que los pisos sean impermeables y con declives hacia el drenaje o caños de los desechos de las casas.
  - c).- Tener agua abundante para la limpieza diaria, que deberá hacerse cuando menos tres veces al día.
  - d).- Tener abrevaderos para los animales.
  - e).- Tener los muros y columnas del edificio repellados hasta una altura de un metro cincuenta centímetros y el resto blanqueados; teniendo la obligación de pintarlos cuando menos 2 veces al año.
  - f).- Tener una pieza especialmente para la guarda de los aperos y forrajes.
  - g).- Los establecimientos deberán tener tantas divisiones como número de animales tengan.
  - h).- Recoger los desechos de los establecimientos, los que no podrán permanecer más de doce horas dentro de los mismos.
  - i).- No permitir la permanencia de animales enfermos en los establecimientos.
  - j).- Permitir que los animales que se encuentren en los locales sean examinados, cuando menos una vez al año, por la Secretaría de Salud Pública del Estado o la dependencia oficial que corresponda.
- ARTICULO 186** Los basureros deberán ubicarse fuera de la población, en dirección opuesta respecto de los vientos reinantes en la población, retirados de las vías públicas y de las corrientes de agua.
- El Ayuntamiento procurará realizar incineraciones periódicas de basura a fin de evitar contaminación o, en su caso, buscará el mejor destino que pueda dársele, velando por la salud del pueblo.
- CAPITULO V.- OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES EN CASO DE ENFERMEDADES ENDEMICAS Y EPIDEMICAS Y DE VACUNACION DE PERSONAS Y ANIMALES.**
- ARTICULO 187** Para los efectos de este Bando se consideran enfermedades epidémicas las que presentan transitoriamente en una zona, atacando al mismo tiempo a un gran número de individuos.
- Y como enfermedades endémicas, las que se limitan a una región, afectando de manera permanente o durante largos periodos.
- ARTICULO 188** Es obligación de los médicos, propietarios de establecimientos comerciales o industriales, de espectáculos públicos, educadores, padres de familia y habitantes y vecinos del Municipio en general, dar aviso inmediato a las autoridades sanitarias y municipales de las enfermedades endémicas y epidémicas de que tengan conocimiento.
- ARTICULO 189** Es obligación de los habitantes del Municipio en general vacunarse, cuando así lo determine la Secretaría de Salud Pública del Estado; pero sobre todo de los padres que deben llevar a vacunar a sus menores hijos a su cargo.
- ARTICULO 190** Los Oficiales del Registro Civil, exigirán a quienes presenten niños para su registro o asentamiento, que exhiban la constancia de haberseles aplicado las vacunas obligatorias.
- ARTICULO 191** Corresponde a los directores de escuela primaria y Jardines de Niños exigir la cartilla Nacional de vacunación a los alumnos de nuevo ingreso.
- ARTICULO 192** Es obligación de los dueños de animales domésticos vacunarlos, cuantas veces lo determine la autoridad sanitaria o la municipal.
- ARTICULO 193** Los animales que se encuentren sueltos en las calles y sitios públicos sin la placa sanitaria respectiva, serán llevados al lugar que determine la Autoridad Municipal; y a los dueños se les aplicará la sanción correspondiente además de que deberán vacunar a sus animales.
- Los dueños de estos animales, serán responsables también de los daños que causen.
- Los perros callejeros pueden ser sacrificados por la orden de la Autoridad, como animales mostrencos y peligrosos.
- CAPITULO VI.- MENDICIDAD Y VAGANCIA.**
- ARTICULO 194** El Ayuntamiento, en colaboración y coordinación con otras dependencias oficiales o de beneficencia, procurará coordinar campañas tendientes a erradicar del Municipio la mendicidad.

ARTICULO 195 Toda persona que simule padecer algún defecto físico u orgánico con el ánimo de mendigar, será detenida y consignada ante las autoridades competentes, independientemente de la sanción que le imponga el Ayuntamiento.

ARTICULO 196 Toda persona que se aproveche de niños o desvalidos física o mentalmente para procurarse medios económicos, previa sanción del Ayuntamiento, será puesto a disposición de las Autoridades correspondientes.

ARTICULO 197 Las llamadas "Marías" que sean sorprendidas en la vía pública, solas o aprovechándose de niños para obtener beneficio, serán expulsadas del Municipio previa audiencia - en las que se escucharán sus razones.

ARTICULO 198 Está terminantemente prohibido a los habitantes del municipio, permitir que sus ascendientes o descendientes se dediquen a la mendicidad.

ARTICULO 199 Cuando una persona inválida, no ciega, sea conducida por otra persona sana solicitando la dádiva pública, ambos serán detenidos y sancionados conforme a lo dispuesto en este Bando; al inválido se enviará a un Centro Asistencial y su conductor será remitido al Ministerio Público.

CAPITULO VII.- MATANZA CLANDESTINA.

ARTICULO 200 La matanza de aves, cerdos, ovinos y bovinos para alimento humano, se hará en rastrus o lugares autorizados por el Ayuntamiento.

ARTICULO 201 Queda estrictamente prohibida la matanza de aves, cerdos ovinos y bovinos para alimento humano fuera del rastro o lugares establecidos por el Ayuntamiento, cuando se haga con fines comerciales.

ARTICULO 202 Toda persona que sea sorprendida sacrificando animales para el abasto público, fuera de los rastrus o lugares autorizados por el Ayuntamiento y no cumpla, además, con el pago del impuesto correspondiente, será sancionada con pago del doble del impuesto que trate de evadir y una multa a criterio de la Autoridad Municipal; en caso de reincidencia, se le duplicará la sanción que se le haya impuesto.

Toda persona que tenga conocimiento de matanzas clandestinas, de aves, cerdos, ovinos y bovinos para el abasto público, deberá comunicarlo a la autoridad municipal para que esta tome las medidas que considere necesario.

CAPITULO VIII.- LIMPIEZA PUBLICA.

ARTICULO 203 Corresponde al Ayuntamiento la limpieza de las calles, parques, jardines, paseos y demás sitios públicos, así como la de las zanjas, acueductos, caños, depósitos y corrientes de agua de servicio público.

ARTICULO 204 Los habitantes, vecinos o transeúntes del municipio están obligados a colaborar estrechamente con las autoridades en la limpieza pública, denunciando los casos de violación de las disposiciones que sobre el particular establece este Bando; y abstenerse de los siguientes actos:

- a).- Tirar basura en las banquetas, vía pública o terrenos baldíos.
- b).- Acumular escombros o materiales de construcción en calles y banquetas.

c).- Usar los botes de basura con demasiada anticipación a la hora en que va a pasar el camión recolector, o abandonarlos vacíos en las calles.

d).- Usar aparatos de climas o extractores de aire, o instalar parasoles y demás aparatos al frente de los locales comerciales o particulares a menos de dos metros sobre el nivel de las banquetas.

e).- Verter en las banquetas o en la vía pública agua, desperdicios, aceites o lubricantes.

f).- Lavar vehículos o cualquier objeto en la vía pública o banquetas.

g).- Obstruir la calle con cualquier clase de obstáculos no autorizados por la Dirección de Tránsito Municipal, para reservar estacionamiento de vehículos de su conveniencia; el servicio de limpieza pública, levantará dichos obstáculos, como si fuera basura.

ARTICULO 205 Todo ciudadano que sepa que un caño, zanja, acueducto o depósito se encuentra azolvado, tapado, despida malos olores o represente un foco de infección, deberá dar aviso a la autoridad Municipal para que se tome las medidas del caso; igual obligación se tiene en los casos de basureros y otros focos de suciedad y contaminación.

ARTICULO 206 Los propietarios o inquilinos de casas urbanas, deberán mantener pintadas las fachadas o bardas de su propiedad o posesión y mantener limpio el frente de su domicilio, negociación y predios.

ARTICULO 207 Los propietarios o poseedores de terrenos baldíos que se encuentran dentro de las áreas urbanas del Municipio están obligados a bardarlos y mantenerlos limpios, no permitiendo que se acumule basura y proliferen la fauna nociva en su interior.

Cuando las personas no cumplan estas disposiciones, después de ser requeridas legalmente para ello, el Ayuntamiento procederá a efectuar los trabajos correspondientes; y están obligados a reintegrar en la Tesorería Municipal el costo de los gastos erogados, independientemente de la sanción que les corresponda de acuerdo con las disposiciones de este Bando.

ARTICULO 208 Los habitantes de este Municipio no deberán tirar basura o cualquier desecho contaminante en las vías públicas, parques, jardines, bienes del dominio público, de uso común y predios baldíos; al contrario, deberán depositarlo en los recolectores que para tal efecto existan.

ARTICULO 209 Independientemente de estas disposiciones, cuya observancia es obligatoria para todos los habitantes y vecinos del municipio, el Ayuntamiento expedirá el Reglamento de Limpieza Municipal.

TITULO SEPTIMO AGRICULTURA, GANADERA, SILVICULTURA, PESCA Y CAZA.

CAPITULO I FOMENTO DE LA PRODUCCION DE CULTIVOS BASICOS.

ARTICULO 210 Los agricultores del municipio deberán sujetarse, para la siembra de cultivos básicos, al calendario que oportunamente elaborará la Dirección de Desarrollo Municipal, con el objeto de que las instituciones de Crédito y Organizaciones auxiliares estén en aptitud de proporcionarles los créditos y aseguramientos necesarios.

## CAPITULO II TERRENOS MUNICIPALES

- ARTICULO 211 El Ayuntamiento legalizará la tenencia de los terrenos de su propiedad, que se encuentren dentro del fundo legal y que los particulares tengan en posesión, con observancia estricta de lo estipulado para el caso en los artículos 102 y 104 de la Ley Orgánica de los Municipios de Tabasco.
- ARTICULO 212 Toda persona que carezca de título de propiedad y este en posesión de un inmueble municipal, está obligada a hacer la denuncia correspondiente ante el Ayuntamiento, con el objeto de regularizar su tenencia.
- ARTICULO 213 El poseedor de un inmueble municipal que formule la denuncia correspondiente, deberá justificar que tiene la posesión del predio a título de dueño por más de cinco años anteriores a la denuncia, que esta posesión ha sido pacífica, continua, pública y de buena fé; lo cual le permitira gozar del derecho de preferencia para la titulación, en su caso, por el Ayuntamiento.
- ARTICULO 214 Cuando un predio municipal tenga varios colindantes, todos los interesados tendrán derecho de adquirirlos en partes iguales.
- ARTICULO 215 Para los trámites a que se refieren los artículos anteriores, es necesario presentar ante la Secretaría del Ayuntamiento la documentación siguiente:
- Constancia certificada del Registro Público de la Propiedad y del Comercio y del Departamento de Catastro, de que el inmueble no esta inscrito a nombre de persona alguna.
  - Constancia Oficial por triplicado de que el interesado es persona de buena conducta.
  - Constancia firmada por los colindantes del inmueble de que no tienen interés en adquirirlo, atento a lo dispuesto en el artículo anterior.
  - Plano actualizado del predio en que se especifique: Medidas de colindancias y de superficie, ubicación exacta, orientación y nombre de las personas y predios colindantes.
  - Constancia, cuando el solicitante sea un particular y el predio se destinará para vivienda, de que no es propietario de algún inmueble, ni su cónyuge, ni sus hijos menores de edad.
  - Constancia del avalúo catastral y del avalúo bancario del mismo.
  - Certificación de que el inmueble no tiene un valor arqueológico, histórico o artístico en caso de que exista indicio de éllo; la que deberá ser expedida por la institución competente.
- ARTICULO 216 El Secretario del Ayuntamiento, recibirá la solicitud con los documentos mencionados en el artículo que antecede y la turnará al Presidente Municipal, quien, a su vez, la pondrá a consideración del cabildo en su sesión más próxima.
- Este cuerpo edilicio acordará en la sesión, que los regidores del Ayuntamiento integrantes de la Comisión de Obras Públicas y Asentamientos Humanos, practiquen una inspección en el predio, con objeto de que verifiquen --

que no tiene ningún valor arqueológico, histórico, artístico o cultural), y que no esta destinado al uso común o a servicio público.

Igualmente se ordenará a la Secretaria del Ayuntamiento mandar a publicar los edictos correspondientes por tres veces consecutivas de tres en tres días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y algún diario local, con el objeto de que las personas que se crean con derecho sobre el inmueble, se presenten y los hagan valer dentro del término de 30 días, contados a partir de la última publicación de los edictos.

ARTICULO 217 Los edictos de referencia deberán contener el nombre y apellido del solicitante y sus generales, así como la superficie, linderos y dimensiones del predio, ubicación y localización y demás datos que sirvan para su plena identificación.

ARTICULO 218 Recibido el informe que deberá rendir la Comisión de Obras Públicas y Asentamientos Humanos, dentro del término de ocho días, y exhibidas las publicaciones de los edictos ordenadas, el Ayuntamiento en la sesión más próxima emitirá su decisión de vender o no el inmueble.

Si se aprueba y autoriza la venta, se enviará la documentación respectiva al Congreso Local, solicitándose que, si procede, dé su autorización definitiva para la enajenación del predio.

ARTICULO 219 Si el Congreso Local aprueba la venta, se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO 220 Queda facultado para el otorgamiento del título respectivo, en representación del Ayuntamiento, el Presidente Municipal con la asistencia y firmas del Secretario del mismo Ayuntamiento y del Tesorero Municipal.

## CAPITULO III ROTACION INDEBIDA DE LOS SUELOS EXPUESTOS A LA EROSION.

ARTICULO 221 La persona que, dentro del territorio municipal, pretenda arar por primera vez una tierra para cultivarla, necesita previamente la autorización del Ayuntamiento, para evitar que se roten tierras que puedan estar expuestas a la erosión.

ARTICULO 222 A las personas que indebidamente roten tierras, sin haber obtenido la autorización correspondiente del Ayuntamiento, se les sancionará conforme al capítulo respectivo de este Bando.

ARTICULO 223 En lo relativo a este capítulo deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 27 párrafo tercero de la Constitución Federal y Leyes Reglamentarias; quedando a cargo del Ayuntamiento la vigilancia del cumplimiento de tales disposiciones.

## CAPITULO IV.- PLAGAS, EPIZOOTIAS Y COOPERACION COMBATIRLAS.

ARTICULO 224 Las autoridades Municipales auxiliarán a los organismos encargados de realizar campañas encaminadas a la erradicación y control de plagas y epizootias que se detecten en el Municipio.

ARTICULO 225 Es obligación de los habitantes y vecinos de este Municipio, colaborar y cooperar en estas campañas; y dar aviso inmediato a la Presidencia Municipal cuando tengan conocimiento de la aparición de plagas y epizootias; de no hacerlo, independientemente de la responsabilidad en que pudiera incurrir, serán sancionados conforme a este Bando.

	Las obligaciones a que se refiere este concepto, recaen principalmente en Médicos Veterinarios, Agrónomos y Técnicos de la Materia quienes al tener conocimiento de --- alguna amenaza de aquella naturaleza, deberán avisar inmediatamente a las autoridades Sanitarias correspondientes y a la Presidencia Municipal.	ARTICULO 235	Las personas que se dediquen a la pesca y pretendan comercializar el producto fuera del Municipio, están obligados a satisfacer el abasto público con un porcentaje de la pesca realizada, el cual se determinará por el Presidente Municipal.
ARTICULO 226	De Igual manera quedan obligados los vecinos y habitantes de este Municipio, a acatar las disposiciones que -- dicten las autoridades para la prevención y erradicación de plagas y epizootias.	ARTICULO 236	Para el buen logro de los objetivos a que se refiere el artículo anterior, el Ayuntamiento establecerá procedimientos administrativos y acuerdos con las dependencias -- Federales y Estatales del ramo.
CAPITULO V.-	<b>REGISTRO DE FIERROS Y SEÑALES PARA MARCAR GANADO Y MADERA.</b>	ARTICULO 237	Independientemente y sin contrariar lo que dispongan las leyes federales y sus reglamentos, dentro del Municipio se establecerán vedas en el tiempo y forma que lo determine el Ayuntamiento, respecto a las siguientes especies animales; acamaya, pejelagarto, hicotéa, camarón, tortuga y mojarra.
ARTICULO 227	Los vecinos y habitantes del municipio que tengan la necesidad de hacer uso de fierros, marcas y señales en los ramos ganadero y maderero, tienen la obligación de manifestarlos al Ayuntamiento, para su registro y efectos legales del caso. A nadie se permitirá el uso de marcas o señales que estén registradas a nombre de otra persona o que las prohíban las leyes.	CAPITULO VIII.-	<b>CONSERVACION DE LAS ESPECIES ANIMALES.</b>
ARTICULO 228	El Ayuntamiento, por conducto de la Secretaria Municipal llevará un registro de las personas que acudan a manifestar su fierro, marcas o señales para marcar ganado, madera y otros bienes de su pertenencia, de acuerdo con la Ley de Ganadería del Estado y las demás aplicables y relacionadas con éste.	ARTICULO 238	El Ayuntamiento dictará las medidas encaminadas a preservar las especies animales en los Municipios, en colaboración con el Estado y la Federación.
ARTICULO 229	Los omisos a estas disposiciones, serán sancionados conforme al capítulo respectivo, sin perjuicio de sus responsabilidades civiles o penales en que hubieren incurrido.	ARTICULO 239	Para los fines a que se refiere el artículo anterior, -- los habitantes y vecinos de este municipio, tienen la -- obligación de cooperar y colaborar con las Autoridades -- Municipales.
CAPITULO VI.-	<b>CONSERVACION Y APROVECHAMIENTO DE LOS TERRENOS SILVICOLAS.</b>	ARTICULO 240	Las personas que infrinjan estas disposiciones y las establecidas por el Ayuntamiento de manera transitoria o permanente, serán sancionadas conforme al capítulo correspondiente de este Bando, sin perjuicio de consignarlos a las autoridades competentes.
ARTICULO 230	El Ayuntamiento procurará coordinarse con las autoridades federales y estatales para la conservación y aprovechamiento de la silvicultura dentro del Municipio, en -- las zonas que pueden ser explotadas.	CAPITULO IX.-	<b>FOMENTO DE LA FLORA Y LA FAUNA.</b>
ARTICULO 231	Los vecinos y habitantes del Municipio tienen la obligación de conservar y aprovechar, de la mejor manera posible, los bosques y terrenos silvícolas localizados dentro del territorio municipal.	ARTICULO 241	El Ayuntamiento dictará las medidas que se consideren -- pertinentes para promover y conservar la flora y la fauna en el territorio municipal, respetándose las disposiciones establecidas por las leyes del ramo.
ARTICULO 232	La persona que pretenda talar una selva o bosque para -- cultivar el terreno o aprovechar la madera, deberá obtener previamente la autorización y permiso de las autoridades correspondientes; y dar aviso inmediato al Ayuntamiento.	ARTICULO 242	Los habitantes y vecinos de este municipio tienen la --- obligación de coadyuvar con las autoridades municipales y del ramo, para el buen logro de los objetivos de este capítulo.
CAPITULO VII	<b>REGLAMENTACION Y FOMENTO DE LA PESCA COMO UNA ALTERNATIVA DE DESARROLLO ECONOMICO.</b>	ARTICULO 243	Los infractores de estas disposiciones, serán sancionados de acuerdo al capítulo correspondiente de este Bando y si concurren faltas y delitos del fuero común o federal, se les pondrá además a disposición de la autoridad que corresponda.
ARTICULO 233	Las autoridades Federales, son las encargadas de reglamentar todo lo relativo a la pesca. El Gobierno del Estado, dentro de sus programas, destaca el fomento a esta actividad; por lo que las Autoridades Municipales auxiliarán y apoyarán a las instancias Federales y Estatales en esta materia, y vigilarán que se cumplan las disposiciones existentes al respecto.	TITULO OCTAVO.	<b>COMERCIO, INDUSTRIA Y TRABAJO.</b>
ARTICULO 234	Dentro del ámbito municipal, el Ayuntamiento apoyará a los productores organizados para la obtención de créditos, insumo y canales de comercialización, vigilando que los particulares respeten las temporadas de veda.	CAPITULO I.-	<b>VENEDORES AMBULANTES.</b>
		ARTICULO 244	Para el ejercicio del comercio ambulante se requiere autorización, licencia o permiso del Ayuntamiento; que únicamente dá al particular el derecho de ejercer la actividad para la que fué concedida en los términos expresados en el documento, y será válida solamente durante el año calendario en que se expida.
		ARTICULO 245	Para que el Ayuntamiento otorgue autorización, licencia o permiso para el desempeño del comercio ambulante, los particulares deberán reunir los siguientes requisitos:

	a).- Solicitar su alta como causante del Municipio.		
	b).- Obtener las licencias necesarias para la actividad que se pretenda desarrollar.	ARTICULO 250	El Ayuntamiento procurará establecer sistemas de coordinación con las dependencias encargadas de este ramo, tomando en consideración el informe que pretenden los interesados, el que deberá contener, entre otros datos, los siguientes:
	c).- Pagar los impuestos o derechos correspondientes, justificándolo con los recibos de pago.		i).- Ubicación y localización de la Industria.
	d).- Contar con la licencia sanitaria.		ii).- Descripción de la Maquinaria y Equipo.
	e).- Justificar, por medios idóneos, que cumplen con los requisitos necesarios de higiene.		iii).- Las materias primas a utilizar y los productos, subproductos y desechos que produzcan.
ARTICULO 246	Además de estos requisitos, los vendedores ambulantes de serán observar las siguientes disposiciones:		iv).- Distribución del proceso.
	a).- Proponer el lugar y horario donde pretendan exponer su producto; para en todo caso y tiempo, deberán funcionar en el lugar y con el horario que señale el Ayuntamiento.		v).- Cantidad, calidad y naturaleza de los contaminantes esperados.
	b).- No tirar basura en la vía pública y recoger la que genere su negocio.		vi).- Declaración de los desechos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan derivarse en la operación.
	c).- Las demás que fixe el Ayuntamiento.		vii).- Medios y equipo de control de la contaminación.
	Los infractores serán sancionados por el Ayuntamiento con la cancelación de la licencia, autorización o permiso en caso de reincidir en las faltas.	ARTICULO 251	Quienes no cumplan con estas disposiciones, quedan sujetos a las sanciones que señalen las Leyes de la Materia y las disposiciones de este Bando.
CAPITULO 11.-	CONTAMINACION AMBIENTAL.	CAPITULO 111.-	FOMENTO DE PEQUEÑAS Y MEDIANAS INDUSTRIAS.
ARTICULO 247	La Secretaría de Salud Pública del Estado y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, son las encargadas de dictar las disposiciones técnicas y administrativas de observancia general y obligatoria a que están sujetas las personas físicas o morales, públicas y privadas, que instalen, utilicen o pongan en movimiento fuentes emisoras de contaminantes.	ARTICULO 252	El Ayuntamiento de acuerdo con la planeación municipal, apoyará a los productores organizados para la obtención de créditos, insumos y mejores canales de comercialización para el fomento de las pequeñas y medianas industrias.
ARTICULO 248	En el ámbito municipal está prohibido, de manera especial, ejecutar los siguientes actos:	TITULO NOVENO	MERCADOS, ORNATOS Y ALUMBRADO PUBLICO.
	a).- Incinerar basura, llantas y otros desechos contaminantes.	CAPITULO 1.-	MERCADOS.
	b).- Contaminar el medio ambiente de la ciudad por medio de vehículos de propulsión matriz.	ARTICULO 253	Mercado público es el inmueble que posea el municipio para el comercio de artículos alimenticios de primera necesidad, preferentemente.
	c).- Utilizar amplificaciones de sonido cuyo volumen cause molestias a los vecinos y habitantes.	ARTICULO 254	El funcionamiento de los mercados constituyen un servicio público cuya prestación corresponde originalmente al Ayuntamiento del municipio. En los mercados queda prohibida la realización de las siguientes actividades:
	d).- Arrojar aguas residuales que contengan sustancias contaminantes en las redes colectoras, ríos, cuencas, cauces y demás depósitos de agua; así como descargar y depositar desechos contaminantes en los suelos sin sujetarse a las normas correspondientes.		a).- Ejercer el comercio en lugar indeterminado.
	e).- Ejecutar cualquier actividad que atraiga moscas o produzca ruidos, sustancias o emanaciones dañinas para la salud.		b).- Vender mercancía en los alrededores del mercado.
	f).- Las demás actividades que produzcan contaminantes perjudiciales para la salud.		c).- Permanecer el público en su interior después de haberse cerrado.
ARTICULO 249	Para establecer o ampliar industrias, es necesario que las personas físicas o morales obtengan de la Secretaría de Salud Pública del Estado y de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, la licencia correspondiente y se apeguen a lo dispuesto en este capítulo.		d).- Colocar objetos en el suelo o en cualquier forma que obstaculice el tránsito de las personas dentro o fuera del mercado.
			e).- La venta o ingestión de bebidas embriagantes.
			f).- La venta de materiales explosivos e inflamables de cualquier naturaleza.
			g).- Exponer o exhibir impresos, dibujos, pinturas o cualquier objeto indecente o pornográfico.

	ni.- Colocar las aves o cualquier otro alimento en posiciones crebles o animales.	ARTICULO 262	Los dueños o poseedores de terrenos baldíos, tienen la obligación de mantener pintados las mallas y podados los árboles y setos que dan a la vía pública.
	l.- Alterar la calidad o cantidad, peso o naturaleza de las mercancías.	ARTICULO 263	Las personas que sin causa justificada se niegan a dar cumplimiento a lo indicado en este capítulo, que an sujeción a las sanciones que establece este Bando.
	g).- Realizar traspesos o cambios de géneros sin la previa autorización del Ayuntamiento o del Presidente Municipal.	TITULO DECIMO	ECONOMIA Y ESTADISTICA.
	k).- Arrendar o subarrendar los locales que estén posesionados (o que amenazarán clausura y cancelación de la licencia).	CAPITULO I.-	OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES PARA DENUNCIAR ANTE LAS AUTORIDADES LOS ABUSOS QUE COMETAN LOS COMERCIANTES EN RELACION A LOS PRECIOS, PESO, MEDIDAS Y ABASTECIMIENTOS DE LOS ARTICULOS DE PRIMERA NECESIDAD.
	l.- Practicar juegos de azar, truco, apuntes, etc.	ARTICULO 264	Para la protección de la economía de la población del Municipio, los particulares deberán denunciar ante la delegación de la Procuraduría Federal de Defensores de la Presidencia Municipal, cualquier alteración de precios, pesos, medidas y calidad en los artículos de abastecimiento de primera necesidad, para que las autoridades locales, bastando la denuncia, emitan un oficio (verbal).
	m).- El funcionamiento de aparatos altoparlante u grabadoras o de música electrónica estruendosa, o lanzar gritos o silbidos como ruido comercial.	ARTICULO 265	Queda prohibido a los comerciantes en general el exhibir fichas, mercancías o cualquier otro objeto como regalo o regalo a favor del consumidor, en sustitución de la moneda del país corriente.
	n).- Vender cerdos vivos dentro o en los alrededores del mercado.	ARTICULO 266	La Tesorería Municipal prestará apoyo, auxilio y colaboración al Gobierno del Estado y a la Secretaría de Comercio para el logro de una mayor estabilidad económica, en defensa del público.
	o).- Las demás que específicamente señale el reglamento.	ARTICULO 267	El Presidente Municipal tiene facultades para aplicar las sanciones de este Bando, o las que a juicio del Ayuntamiento deban imponerse a los infractores del mismo, con perjuicio de los señalados por la Ley de la materia.
CAPITULO II	JARDINES, PARQUES, PASEOS Y OTROS LUGARES PUBLICOS.	CAPITULO II.-	OBLIGACION DE LOS HABITANTES DE PROPORCIONAR OPORTUNAMENTE LOS DATOS ESTADISTICOS QUE SE LE SOLICITEN Y LA COLABORACION QUE DEBEN PRESTAR PARA EL LEVANTAMIENTO DE LOS CENSOS.
ARTICULO 255	Las autoridades municipales son las encargadas de la conservación, mantenimiento y vigilancia de los lugares públicos de recreo y diversión como jardines, parques, paseos, campos deportivos, etc; por toda la población está obligada a colaborar con civismo y cultura general para su conservación y limpieza.	ARTICULO 268	Conforme a lo preceptuado en la Constitución Federal de la República y la Ley Federal del Instituto Nacional de Estadísticas, Geografía e Informática, los habitantes y vecinos de este municipio tienen obligación de proporcionar veraz y oportunamente los datos estadísticos que se les soliciten y de comparecer en el levantamiento de los censos respectivos.
ARTICULO 256	Las personas que concurren a estos centros de esparcimiento, están obligadas a observar buena conducta y atender las indicaciones de la policía.	ARTICULO 269	Las autoridades municipales, dentro del ámbito de su jurisdicción y de acuerdo con los recursos humanos, técnicos y económicos con que cuenten, prestarán su auxilio para los fines que se indican en este capítulo.
ARTICULO 257	Se prohíbe cortar plantas, flores y tirar basura en los centros públicos sujetos de este capítulo.	TITULO DECIMO PRIMERO	PROCEDIMIENTOS PARA LA APLICACION DE LAS SANCIONES.
ARTICULO 258	Las personas mayores de edad cuidarán y vigilarán que los niños no maltraten las plantas, flores y cualquier otra cosa u objeto que represente un atractivo o utilidad social.	CAPITULO I.-	SANCIONES.
ARTICULO 259	Esta prohibido hacerse acompañar de animales sueltos que puedan ensuciar o causar daños a las personas, al lugar o las instalaciones.	ARTICULO 270	Las infracciones o falta a normas contenidas en el presente Bando, Reglamentos, Circulares y disposiciones administrativas en general serán sancionadas con multas, arrestos, amonestaciones, apercibimiento y, en su caso, con cancelación de licencias, permisos o autorizaciones de funcionamiento; suspensión, clausura, decomiso de mercancía y demolición o suspensión de construcciones. Las infracciones cometidas por jornaleros, obreros y no asalariados por lo que toca a la multa, sólo podrán ser-
CAPITULO III.-	PINTURA, BARDEO Y LIMPIEZA DE PREDIOS EN ZONAS URBANAS.		
ARTICULO 260	La Coordinación de Servicios Municipales, será la encargada de vigilar que los vecinos y habitantes del municipio pinten las fachadas de las casas que habitan, que acoten o bardeen los predios que posean sin construcción, que tengan en la fachada de su domicilio el número oficial asignado, mantengan aseado el frente de su domicilio, negociación y predio de su propiedad o posesión.		
ARTICULO 261	Los propietarios o poseedores de casas o edificios tienen la obligación de pintarlos y lavarlos o limpiarlos cuando las fachadas sean de azulejos u otro material no pintable, cuando menos una vez al año. Esta prohibido el uso de los colores de la Bandera en el orden de ésta, así como el negro y otros colores anties-téticos o aplicados en dibujos extralíneos o indecentes.		

sancionados con una cantidad que no rebase el equivalente de un día de salario.

La imposición de una multa que no este específicamente señalada en este Bando, se fijará en consideración al salario mínimo general para la zona del municipio o en relación con el beneficio o daño que cause el documento.

ARTICULO 271 Se amonestara en forma pública o privada a quien:

- I.- Haga mal uso de los servicios públicos municipales e instalación destinadas a los mismos.
- II.- Se niegue a colaborar en la realización de una obra de servicio social o beneficio colectivo sin causa justificada.
- III.- No mantenga aseado el frente de su domicilio, negociación o predio de su propiedad o posesión.
- IV.- Se niegue a vacunar a los animales domésticos de su propiedad o posesión.
- V.- Practique juegos en los lugares y vialidades que presenten peligro para la vida o integridad corporal.
- VI.- No tenga colocada en la fachada de su domicilio el número oficial asignado por el Ayuntamiento.

Las personas que reincidan en estos actos, se les sancionará con multa de uno a dos días de salario mínimo.

ARTICULO 272 Se impondrá multa de 1 a 15 días de salario mínimo general a quien:

- I.- Fume en los establecimientos cerrados, destinados a espectáculos públicos.
- II.- Siendo propietario o conductor de cualquier vehículo, lo estacione en la banqueta, andadores, plazas públicas, jardines o camellones.
- III.- No observe en sus actos el debido respeto a la dignidad humana y a las buenas costumbres.
- IV.- Ingiera a bordo de cualquier vehículo en la vía pública bebidas alcohólicas, incluso aquellas consideradas de moderación, como las cervezas.
- V.- Se niegue a desempeñar funciones declaradas obligatorias por las leyes censales y electorales y sin causa justificada.
- VI.- Se les sorprenda tirando basura o cualquier desecho contaminante en las vías públicas, parques, jardines, bienes de dominio público, de uso común y predios baldíos.
- VII.- Siendo propietario o poseedor de un vehículo de propulsión motriz, contamine el medio ambiente de la ciudad.
- VIII.- Siendo prestador de un servicio público establecido, no conserve en forma adecuada o altere sus sistema de medición.
- IX.- Obteniendo autorización, licencia o permiso pa-

ra la realización de la actividad que se consigne en el documento, no lo tenga a la vista o se niegue a exhibirlo a la autoridad que lo requiera.

X.- Invada las vías y sitios públicos con objetos que impidan el libre paso de los transeúntes y vehículos.

XI.- Permita que sus animales anden sueltos en calles y sitios públicos o sin portar la placa sanitaria respectiva, aquéllos que deben portarla.

XII.- No registre sus fierros, marcas y señales para marcar ganado, madera u otros bienes de su pertenencia.

XIII.- No coopere con las autoridades Municipales en el establecimiento de viveros, forestación y reforestación de zonas verdes, parques, jardines, o destruyan los árboles plantados frente a su domicilio, salvo causa justificada.

XIV.- Haga pintas en las fachadas de los bienes públicos y privados, sin la autorización del Ayuntamiento y de los propietarios.

XV.- Permita que los aparatos de "climas" y las mactas desaguen sobre las banquetas.

ARTICULO 273 Se impondrá multa de 1 a 30 días de salario mínimo vigente en el Estado a quien:

I.- Se niegue a cooperar organizadamente en auxilio de la población civil en caso de catástrofes.

II.- Ingiera licores, bebidas alcohólicas o cervezas en la vía pública.

III.- Emita o descargue contaminación que alteren la atmósfera en perjuicio de la salud y de la vida humana o causen daños ecológicos.

IV.- Utilice amplificaciones de sonido cuyo volumen cause daños o molestias a los vecinos y habitantes.

V.- Altere la pureza y calidad de los alimentos y no observe la higiene debida de su preparación expendio y servicio.

VI.- Se niegue a mandar a sus hijos o pupilos en edad escolar a las escuelas.

VII.- Permita que en los terrenos baldíos de su propiedad o posesión se acumulen basura y proliferen la fauna nociva.

VIII.- No mantenga pintada las fachadas o inmuebles de su propiedad o posesión, de acuerdo con lo que establece el presente Bando.

IX.- No bardee los terrenos baldíos de su propiedad o posesión que se encuentren dentro de las áreas urbanas del municipio.

X.- No proporcione los datos estadísticos que se le soliciten;

	XI.- Siendo adulto analfabeto, no asista a los centros de alfabetización, a pesar de haber sido apercibido por la autoridad municipal.			específica, se sancionarán a juicio del Presidente Municipal o del funcionario en quien delegue esta facultad.
	XII.- Siendo propietario o poseedor de un predio urbano, pretenda realizar la construcción o reparación de una obra sin la licencia respectiva, suspendiéndose además los trabajos hasta que se regularice la situación.	CAPITULO	II.-	PROCEDIMIENTO PARA IMPONER LAS SANCIONES.
ARTICULO 274	Se impondrá multa de 10 a 30 días de salario mínimo vigente en el Estado, a quien:	ARTICULO	277	El procedimiento para la aplicación de las sanciones se reducirá a una audiencia que se iniciará con la lectura del acta o de la comunicación escrita, por medio de la cual se haya puesto al presunto infractor a disposición de la autoridad municipal; o con el informe que verbalmente, haya recibido esta misma autoridad. Se escuchará al infractor en su defensa y se le recibirán los elementos de prueba que estime necesarios para acreditar su dicho. A continuación el Juez Calificador o la autoridad encargada de aplicar la sanción, dictará resolución fundada y motivada.
	I.- Arroje aguas residuales que contengan sustancias contaminantes en las redes colectoras, ríos, cauces, vasos y demás depósitos de agua, así como descargue o deposite desechos contaminantes en los suelos sin sujetarse a las normas correspondientes.			
	II.- Permita que en la cervecería, bar, o cantina a su cargo ingieran licores, bebidas alcohólicas o cervezas mujeres, menores de edad o agentes de cualquier corporación policiaca uniformados o tropa.	ARTICULO	278	Si el infractor se encuentra detenido, la audiencia deberá celebrarse dentro de las 24 horas siguientes a su detención; en caso contrario, se efectuará dentro de las 72 horas del conocimiento de la falta. En la audiencia, el infractor podrá estar asistido de una persona de su confianza que lo asesore e intervenga en su defensa; y podrá, además, interponer ante el Presidente Municipal o el Ayuntamiento, los recursos de revocación o revisión.
	III.- En ejercicio de sus actividades comerciales, industriales o profesionales, invada algún bien de dominio público; decomisándosele además los bienes u objetos.			
	IV.- Se dedique a la matanza clandestina de aves, cerdos, ovinos o bovinos para el abasto público.	CAPITULO	III.-	DE LOS RECURSOS.
	V.- Teniendo conocimiento de la existencia de una enfermedad epidémica o endémica, no dé el aviso oportuno correspondiente.	ARTICULO	279	Los Acuerdos y Actos de la Autoridad Municipal, podrán ser impugnados por la parte interesada, mediante la interposición de los recursos de revocación y de revisión.
	VI.- Indebidamente roture tierras sin obtener la autorización necesaria.	ARTICULO	280	El recurso de revocación deberá promoverse en forma escrita, dentro del término de quince días naturales siguientes al de la notificación del acto que se impugne; y se interpondrá ante el Presidente Municipal. La resolución del recurso deberá producirse dentro de los quince días hábiles siguientes.
	VII.- De cualquier forma cause daños a una selva o bosque, o los tales sin el permiso correspondiente.			
	VIII.- Cause daños y no procure la conservación de la flora y la fauna del municipio.	ARTICULO	281	El recurso de revisión se interpondrá ante el Ayuntamiento, en los mismos términos que el de revocación, en contra de la resolución dictada en éste; el escrito en que se interponga algún recurso deberá contener los siguientes datos:
	IX.- Ejerza la prostitución de manera clandestina.			
	X.- Cause daños de cualquier manera y deterioro a las vías de comunicación, caminos vecinales y señalamientos.			
ARTICULO 275	Se determinará la clausura de establecimientos comerciales, industriales y aquellos destinados a espectáculos o diversiones públicas; construcciones, demoliciones o excavaciones cuando no paguen la multa impuesta o exista rebeldía manifiesta para cumplir lo dispuesto en el presente Bando, Reglamentos, Circulares o disposiciones administrativas en general.	a).-		Del documento o documentos en que el recurrente funde su derecho y acredite su interés jurídico.
		b).-		Los hechos que constituyan el acto impugnado; y
		c).-		Las pruebas que el recurrente crea necesarias para acreditar los fundamentos de su petición.
ARTICULO 276	Únicamente el Presidente Municipal podrá condonar o conmutar una multa impuesta a un infractor cuando éste, por su situación económica, social y cultural así lo requiera. Las faltas al presente Bando, que no tengan una sanción	ARTICULO	282	En ambos recursos, la autoridad municipal estudiará las pruebas ofrecidas por el recurrente y sus argumentos, fundándose y motivando las resoluciones que se dicten.

## TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Este Bando entrará en vigor a los 15 días de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Queda abrogado el Bando de Policía y Buen Gobierno expedido el día 29 de enero de 1986.

Expedido en el Salon de Cabildos del Palacio del Municipio del Centro, Tabasco, a los 30 días del mes de enero de 1989.

PRIMER REGIDOR  
DR. CESAR A. ROJAS HERRERA

SEGUNDO REGIDOR  
SR. JORGE SAENZ JURADO

TERCER REGIDOR  
DR. BARTOLO AGUIRRE MARTINEZ

CUARTO REGIDOR  
PROFRA. MINERVA DEL C. MAY LOPEZ

QUINTO REGIDOR  
LICDA. MARIA DEL C. RUIZ ALVAREZ

SEXTO REGIDOR  
SR. ABEL SUAREZ MOSQUEDA

SEPTIMO REGIDOR  
SR. CARLOS DE LA CRUZ SANCHEZ

OCTAVO REGIDOR  
SR. EMILIANO SANCHEZ HERNANDEZ

NOVENO REGIDOR  
SR. ADELFO MORALES PALMA

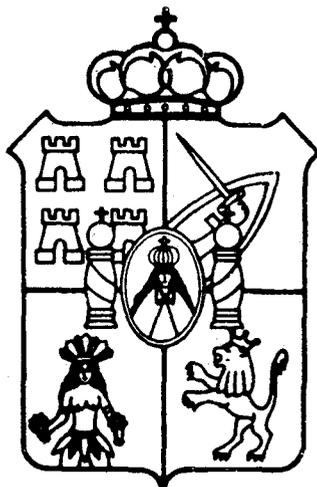
DECIMO REGIDOR  
SR. ARMANDO GARCIA LEON.

Y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 95 de la Ley Organica de los Municipios del Estado de Tabasco:

Promulgo el presente Bando de Policía y Buen Gobierno, para su debida publicación y observancia en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco residencia del H. Ayuntamiento Constitucional del Centro, Tabasco.

DR. CESAR ALFREDO ROJAS HERRERA  
PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. ABDERRAMAN GARCIA RUIZ.  
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.



*El Periódico Oficial se publica los miércoles y sábados bajo la coordinación de la Dirección de Talleres Gráficos de la Oficialía Mayor de Gobierno.*

*Las Leyes, Decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicados en este Periódico.*

*Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n, Cd. Industrial, o al Teléfono 2-77-83 de Villahermosa, Tabasco.*